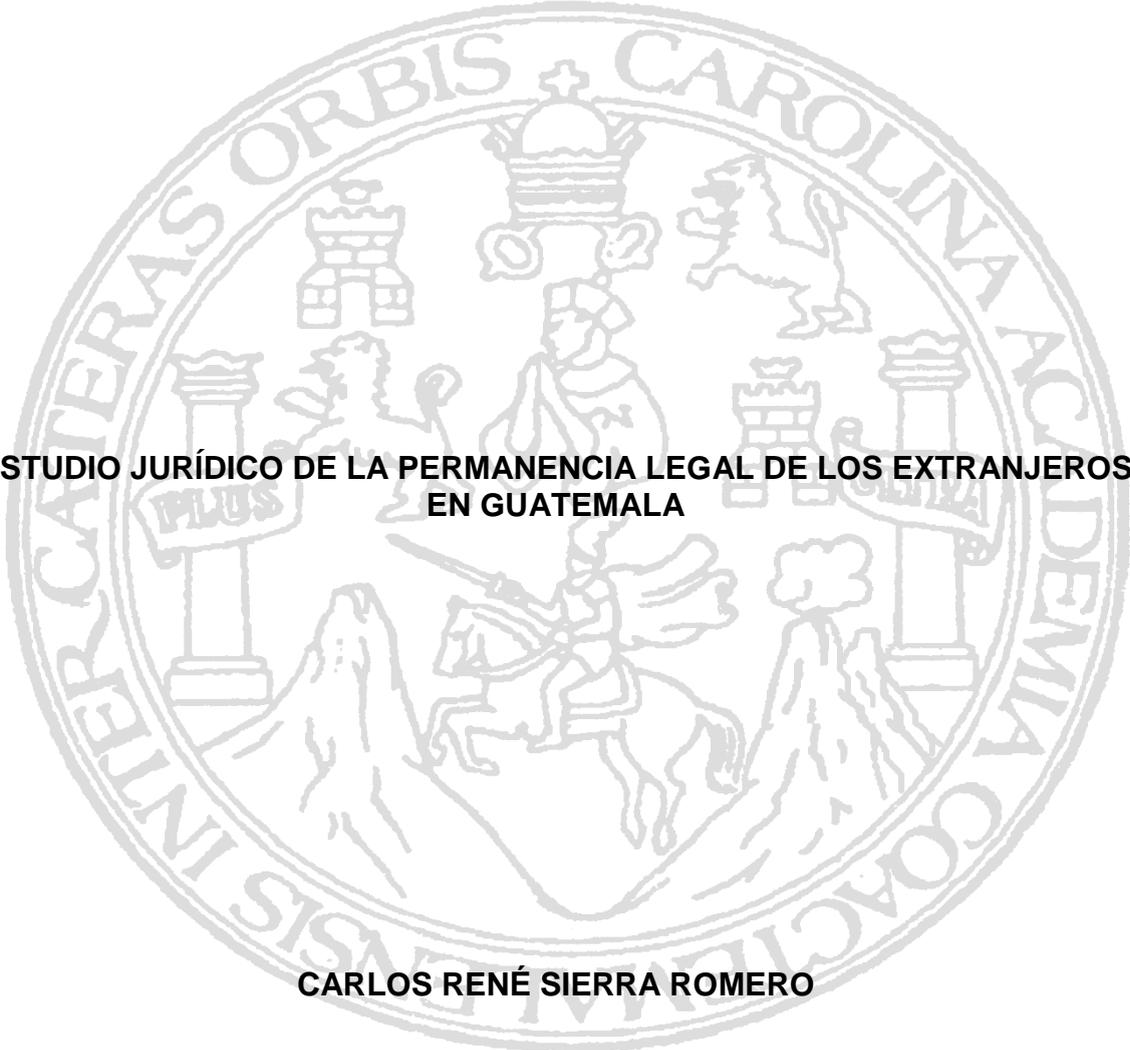


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a sword and a shield. Above him is a crown. To the left and right are various symbols, including a lion and a castle. The text around the border reads "UNIVERSITAS INTER-CATERAS ORBIS CAROLINA ACADEMIA COACHTANENSIS".

**ESTUDIO JURÍDICO DE LA PERMANENCIA LEGAL DE LOS EXTRANJEROS
EN GUATEMALA**

CARLOS RENÉ SIERRA ROMERO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DE LA PERMANENCIA LEGAL DE LOS EXTRANJEROS
EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS RENÉ SIERRA ROMERO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: M.S.c. Luis Renato Pineda

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Otto René Vicente Revolorio

Vocal: Lic. Walter Ovidio Marroquín Vielman

Secretario: Lic. Edwin Orlando Xitumul Hernández

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz

Vocal: Licda. Cristina Elizabeth Gómez Medrano

Secretario: Licda. Raquel Eleonora García Recinos

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala 02 de octubre de 2018.

Atentamente pase a el LICENCIADO RAQUEL ELEONORA GARCÍA RECIOS, en sustitución del asesor propuesto con anterioridad LICENCIADO MARCO TULIO ESCOBAR HERRERA, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de el estudiante CARLOS RENE SIERRA ROMERO, carné:8410103 intitulado "ESTUDIO JURÍDICO DE LA PERMANENCIA LEGAL DE LOS EXTRANJEROS EN GUATEMALA."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para recomendar a el estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, así mismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo
RFOM/darao.



Licda. Raquel Eleonora Garcia Recinos
Abogada y Notaria



Guatemala 10 de octubre del año 2019

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Le informo que de conformidad con el oficio emitido de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho se me nombró asesora del alumno **CARLOS RENÉ SIERRA ROMERO** de su tesis intitulada: **"ESTUDIO JURÍDICO DE LA PERMANENCIA LEGAL DE LOS EXTRANJEROS EN GUATEMALA"**. Para el efecto me permito puntualizar lo siguiente:

- a) El tema investigado por el sustentante es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico y se empleó adecuadamente la información relacionada con el tema investigado, mediante la recolección de datos doctrinarios y jurídicos recabados y después de dar lectura detenidamente a la misma puedo indicar que se adapta a los lineamientos exigidos y se señala la importancia de actualizar la ley que regula dicha materia.
- b) Durante la investigación realizada, el alumno empleó la metodología acorde y las técnicas necesarias para fijar claramente los puntos teóricos esenciales, aptos, básicos y acordes a la realidad actual guatemalteca, para así señalar la importancia de estudiar jurídica y doctrinariamente el tema investigado, siendo los métodos empleados: inductivo, analítico, sintético y deductivo. Las técnicas documental y de fichas bibliográficas utilizadas, permitieron llevar un orden cronológico y coherente.
- c) El vocabulario utilizado, el desarrollo de los capítulos, redacción, conclusiones y recomendaciones señalan ampliamente el tema relativo a la permanencia legal de los extranjeros en la sociedad guatemalteca.
- d) Es de bastante interés el tema de la tesis para profesionales, estudiantes y ciudadanía en general, ya que abarca la realidad nacional dentro del marco jurídico, señalando a su vez la necesidad de cumplir con los objetivos generales, específicos y colaterales, así como también presenta la comprobación de la hipótesis formulada relacionada con señalar los fundamentos jurídicos que informan la permanencia legal de los extranjeros en el país.
- e) El alumno estuvo de acuerdo en llevar a cabo las sugerencias indicadas, siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre el sustentante y la asesora no existe parentesco alguno entre los grados de ley.

Licda. Raquel Eleonora Garcia Recinos
Abogada y Notaria



Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Licda. Raquel Eleonora Garcia Recinos
Asesora de Tesis
Colegiada 11,666

RAQUEL ELEONORA GARCIA RECINOS
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de febrero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS RENÉ SIERRA ROMERO, titulado ESTUDIO JURÍDICO DE LA PERMANENCIA LEGAL DE LOS EXTRANJEROS EN GUATEMALA.. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por permitirme culminar una de mis metas anheladas.
- A MIS PADRES:** Por su amor, ejemplo, apoyo, sus oraciones y sobre todo por creer siempre en mí.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por su amistad y apoyo en todo momento, por no dejar nunca de animarme.
- A:** A la Universidad de San Carlos de Guatemala, por brindarme la oportunidad de enriquecer mi espíritu con conocimiento.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser mi centro de estudios y lugar de tantas gratas experiencias.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La extranjería.....	1
1.1. Condición de extranjero.....	3
1.2. Consideración jurídica del extranjero.....	10
1.3. Los extranjeros en las primeras constituciones.....	15
1.4. Apreciación legal de los extranjeros en el período preindependiente.....	17
1.5. Regulación durante la República Federal.....	18

CAPÍTULO II

2. Nacionalidad.....	21
2.1. Importancia.....	22
2.2. Definiciones.....	23
2.3. Elementos.....	24
2.4. Ubicación del tema de la nacionalidad.....	25
2.5. Problemas de nacionalidad.....	27
2.6. La nacionalidad referida a la persona individual.....	28
2.7. Principios que rigen la nacionalidad.....	29



CAPÍTULO III

3.	La nacionalidad de la persona individual y de las personas colectivas.....	35
3.1.	Medios de adquisición.....	36
3.2.	La nacionalidad referida a las personas colectivas y las cosas.....	38
3.3.	Criterios para la determinación de la nacionalidad de las personas colectivas.....	46
3.4.	Legislación guatemalteca.....	47
3.5.	Legislación internacional.....	47
3.6.	Buques y aeronaves.....	49

CAPÍTULO IV

4.	Nacionalidad originaria.....	51
4.1.	Significado.....	51
4.2.	Nacimiento a bordo de nave o aeronave.....	54
4.3.	Los centroamericanos.....	56
4.4.	Procedimiento para la equiparación.....	56
4.5.	Sistema de jus soli.....	57
4.6.	Sistema del jus sanguinis.....	58
4.7.	Efectos de la nacionalidad.....	63
4.8.	Prueba de la nacionalidad guatemalteca.....	66
4.9.	Pérdida de la nacionalidad.....	70



4.10.	Procedimiento para que se declare la ratificación de la renuncia a la nacionalidad guatemalteca.....	71
4.11.	Recuperación de la nacionalidad guatemalteca.....	72

CAPÍTULO IV

5.	Importancia de la naturalización para la permanencia legal de los extranjeros en la sociedad guatemalteca.....	77
5.1.	Naturalización de extranjeros.....	78
5.2.	Clases de naturalización.....	79
5.3.	Fraude en materia de nacionalidad.....	83
5.4.	Disposiciones relacionadas con el orden internacional.....	86
5.5.	Estudio de la naturalización para la permanencia legal de los extranjeros en Guatemala.....	88
	CONCLUSIONES.....	93
	RECOMENDACIONES.....	95
	BIBLIOGRAFÍA.....	97



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió, debido a la importancia del estudio jurídico de la naturalización para la permanencia legal de los extranjeros en Guatemala, debido a que en la actualidad es bastante elevado el número de procesos migratorios, los cuales incluyen emigraciones e inmigraciones, tanto en territorio nacional como a nivel centroamericano; situación que genera tensión entre los estados y sus ciudadanos, especialmente por las constantes denuncias de abusos de poder por parte de las autoridades migratorias y por las violaciones de las personas en tránsito.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer los fundamentos legales y doctrinarios que determinan la existencia de la figura de la nacionalidad y los aspectos sociopolíticos que la rodean, a partir de ser el Estado el ente soberano que después de un proceso legal; se encarga de la autorización o de la denegación de que un extranjero se naturalice.

La hipótesis planteada, fue debidamente comprobada, y es relativa a la importancia jurídica del análisis de la naturalización de los extranjeros y de los elementos jurídicos que originaron el derecho migratorio, el cual reconoce que dentro de las funciones soberanas de los estados, se encuentra que los mismos pueden decidir si acogen al nacional de otro país como ciudadano propio, con lo que se estableció una clara descripción del derecho migratorio y lo esencial del mismo para la regulación de la migración, y con ello se determinaron los requisitos legales que tienen que llenar los extranjeros para ser nacionales en Guatemala; así como las ventajas y los derechos a los que se hacen acreedores los naturalizados guatemaltecos.



Los supuestos jurídicos que orientaron teóricamente la investigación fueron los que consideran la potestad del Estado para regular las condiciones a las que tienen que someterse los ciudadanos de otros países, si desean habitar dentro de la jurisdicción territorial de otro país. También, se estableció que la migración de la población es un derecho humano que tiene que ser garantizado por los estados, sin que su aplicabilidad entre en contradicción con la seguridad estatal; ni con los intereses nacionales de los países en tránsito.

La tesis se dividió en cinco capítulos: el primero señala la extranjería, la condición de extranjero, su consideración jurídica y sus antecedentes históricos; el segundo, trata lo relacionado con la nacionalidad, su importancia, definición, elementos, ubicación, problemática y principios; el tercero, indica la nacionalidad de las personas individuales y colectivas; el cuarto, determina la nacionalidad originaria; y el quinto, estudia jurídicamente la naturalización para la permanencia legal de los extranjeros.

Se utilizaron los siguientes métodos: analítico, que señaló la naturalización; el sintético, dio a conocer su importancia; el inductivo, sus características y el deductivo, determinó su regulación legal. Las técnicas de investigación empleadas fueron la de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se recolectó la información actualizada.

Desde el punto de vista teórico, el sustento de la tesis se encuentra en el derecho migratorio, en el sentido de la naturalización que ocurre cuando las personas necesitan permanecer legalmente en un Estado ajeno; para lo cual tienen que observar las normas legales vigentes en el país en el cual se naturalicen.



CAPÍTULO I

1. La extranjería

Es conveniente, relacionar las bases metodológicas que animan la comprensión del fenómeno migratorio y por ende los criterios críticos contra los antecedentes y legislación de la actual República de Guatemala.

Lo que se busca es el análisis de la actividad del Estado con relación a la migración y a la inmigración. Es decir, se reconoce que es una actividad realizada por quienes monopolizan el poder estatal que modelan una actitud generalizada entre la ciudadanía consistente en la definición de clases o tipos diferentes de personas y por lo tanto; los funcionarios se creen legitimados para regular su estancia en el territorio nacional así como definir limitaciones de derecho.

La diferenciación de una persona haciendo caso omiso de sus características generales como otro humano, cuenta con bases sociológicas, y con la manifestación de elementos relacionados con la continuidad histórica de los individuos en cuestión, consistente en un análisis situacional y finalmente; con la expresión de una situación de dominio organizativo o de sociología de la dominación.

Tal fundamento opera de manera que despierta una actitud donde coexiste el temor al desconocido, se reviven mitos del pasado entendidos como portados por los diferentes; así como también, se genera una actitud de superioridad que se acentúa por el



reconocimiento de la carencia de redes sociales por parte del extraño que puedan apoyarlo en una situación dada y finalmente; se busca utilizar el poder público contra el diferente para asegurar su inocuidad.

Cuando se señala una base sociológica, se intenta resaltar la puesta en marcha del medio que permite a una persona acercarse. Observando esa actitud desde fuera, es decir trascendiendo el punto de vista desde los actores para diferenciar personas, es posible identificar una actitud defensiva.

“El principio para la defensa consiste en fijar un área bajo su control, esto es, hacer valer su territorialidad. Se trata de un comportamiento reiterado en muchas situaciones de la vida, así es posible identificar como manifestación de territorialidad la actitud que se asume en la casa y en las calles”.¹

Naturalmente, la forma más elevada está constituida por las líneas fronterizas que tienen fechas y construyen un acuerdo de limitación precisa entre sistemas políticos dilatados. Así la demarcación territorial busca crear seguridad pues los objetos desconocidos que la trascienden son amenazantes.

Es de esperar que frente a cualquier frustración originada por la falta de mantenimiento del control de la territorialidad humana, se desencadenará un acto agresivo. Como se sabe, la frustración siempre está asociada con la agresión.

¹ Matos, Jose. **Curso de derecho internacional privado**, pág. 46.



Una condición para señalar al diferente consiste en la operación opuesta, esto es, reconocer al semejante, al integrante del grupo propio. Para el efecto, inicialmente los humanos operaban a través de reconocimientos del fenómeno; como otras especies biológicas.

Sin embargo, el carácter de las sociedades modernas implica una mayor presencia de diversos grupos étnicos y por lo tanto; no basta con la identificación primaria fenotípica sino se necesita de una identificación simbólica. Esta identificación simbólica conduce necesariamente a un conflicto de reconocimientos que se desea resolver por múltiples vías.

1.1. Condición de extranjero

La falta de seguridad que genera la ambigüedad de entrar en relación con una persona que se desconoce en relación a si es semejante o extraño conlleva a la exasperación. Esta situación confusa genera la demanda de una definición rápida y precisa.

En general, en las sociedades complejas se espera que el grupo dominante, especialmente el que mantiene la hegemonía por medio del control estatal; señale al foráneo para encontrar seguridad.

No obstante, ese señalamiento no es directo sino se basa en un procedimiento reiterado donde es muy importante referirse al pasado. De esa cuenta, se reviven los mitos históricos para manipular mejor el señalamiento de las personas distintas.



Ya que consiste esencialmente en una operación de creación simbólica, no se espera mucha consistencia en el pensamiento de los grupos dominantes. De hecho, en la mayoría de los casos, y la legislación migratoria es un buen ejemplo, al marcar como diferente a una persona, el grupo hegemónico que controla el Gobierno y que puede operar con proposiciones contradictorias.

Lo importante es que al final exista un señalamiento de un grupo presente de personas. El discurso para la dominación en este tema es altamente arbitrario pues cambia por conveniencias políticas sin ninguna dificultad.

Así, el que ayer era enemigo y portador de una cultura antagonista se convierte en un conciudadano dentro de un proyecto de integración para formar grandes bloques económicos.

Esa arbitrariedad no conlleva a la idea que carece de continuidad; al contrario, el constante fluir del discurso se observan variaciones que finalmente conducen a resultados que no se podían prever en un momento anterior.

La ambigüedad también es corriente en la identificación del forastero pues inicialmente puede serlo pero por procedimientos igualmente simbólicos deja esa situación para ser aceptado como similar.

En el fondo, el discurso encaminado a señalar al distinto es un mecanismo, entre otros; encaminado a servir a la dominación. Los grupos dominantes buscan a través de esas



operaciones de simbolización, manipular al público para asegurar la necesidad de su posición privilegiada.

Como se acaba de señalar, una fuente importante para atribuir la calidad de extraño que sirva a la dominación, consiste en revivir los mitos del pasado. Se trata de manipular al pasado con la construcción de afirmaciones que supuestamente recogen hechos de la memoria, pero en realidad; son asertos nuevos realizados en función de necesidades de la sujeción en el presente.

“La historia no es otra cosa sino este deseo de perpetuar la dominación por medio de una construcción retórica, que supuestamente recoge los hechos y no los juicios sobre el pasado. En el caso de la caracterización del extranjero es importante señalar que el fundamento inicial de esa operación consistió en suponer la falta de continuidad genética con el grupo”.²

Acudir al pasado es importante porque se considera que el pasado por muy remoto que sea, puede condicionar el presente. Dentro de esta mitología, el mito fundacional es central porque sólo vincula al dominante; no al dominado ni al extraño.

Con el extranjero esta operación de extrañamiento, es fácil porque se parte de que no puede activar redes de solidaridad que impidan su individuación como diferente; lo que constituye la prueba de su carácter foráneo. En el fondo, los que ejercen el poder saben que pueden operar con impunidad para aislar y sujetar al forastero.

² Barbé, Ester. **Relaciones internacionales**, pág. 36.



El poder civilizatorio ha venido estableciendo una serie de ordenamientos para regular la actividad gubernativa con los extranjeros. En principio, la legislación se inició reconociendo al migrante como humano, es decir lo incluyó como sujeto de derechos humanos, le reconoció las mismas garantías de que gozaba la ciudadanía.

En un segundo momento; los gobiernos comienzan a tratar el tema conectándolo con las relaciones que se mantienen con los otros estados. Y finalmente, la legislación se convierte en un asunto de Gobierno interno. Es decir, la legislación migratoria integra una parte del derecho público en el ramo de la seguridad.

La reconstitución de los diferentes momentos, fijados en las leyes, no es ociosa pues descubre una compleja negociación entre el grupo hegemónico que controla al Gobierno y otras fracciones sociales que pugnan por ganar influencia política.

La legislación consiste entonces, en un acuerdo estratégico del grupo hegemónico para darle dirección al Estado. Más todavía, estos ordenamientos legales son fruto del imaginario del grupo hegemónico para conformar un ideario que movilice la conciencia de los ciudadanos hacia la conformación de un patrón de respuesta frente a los extranjeros.

Para analizar la regulación estatal guatemalteca, es preferible partir de una secuencia de fases de creación de diferentes ordenamientos estatales. La secuencia puede ser sujeta a futuros cambios pero en gran parte busca establecer que se han organizado distintos pactos políticos o al menos propuesto por parte de quien ejercía y buscaba la



legitimidad política. Evidentemente, aunque se fija el inicio de la periodización con la independencia, se considera que de esa manera se recogen mejor los cambios del discurso legal de la misma manera que se ha acusado a quienes hegemonizan en política la ambigüedad para fijar el pasado; y en este caso sucede lo mismo pero sin perseguir fines aviesos.

En efecto, se trata en la medida de lo posible de señalar que los ordenamientos legales tienen un carácter republicano; es decir, que en el fondo ameritarían ser sancionados por la ciudadanía. Que no lo hayan sido o lo fueran sólo parcialmente, busca insistir en la necesidad de incidir en el futuro.

“La regulación migratoria debe no sólo ser conocida sino transformada cuando se constituya una acción dirigida a reconocer en cada humano a un semejante. No se trata de una afirmación superficial sino está dirigida a asumir una perspectiva humanista en el trato cotidiano”.³

Las personas en la actualidad confían en el estado civilizatorio del planeta para poder ser reconocidos como humanos. Tal calidad les permite convivir con otras personas de buena voluntad sin ser objeto de agresión alguna.

Fuera de los lugares donde priva la agresividad generalizada como forma de obtener ventajas de los semejantes tal como sucede en regiones violentas de países

³ Comisión de las naciones unidas sobre derechos humanos. **Informe intergubernamental sobre los derechos de los migrantes**, pág. 24.



empobrecidos o territorios en disputa bélica, se espera que la humanidad pueda cohabitar y colaborar para mejorar su vida. No obstante en la organización de los estados modernos y en especial en los más desarrollados, permanece toda una gama de temores al diferente y sentimientos de territorialidad que siguen oponiendo a las personas, en especial a los que se definen como extranjeros.

Se han establecido mecanismos de diferenciación humana, de ciudadanos y de personas que pueden ser sujetas de abuso por el poder público. Tal estatuto ha llegado a ser tan infamante que muchos consideran que es una forma de racismo; pues esa actitud estatal, se generaliza muchas veces a toda la población que adopta una actuación conjunta de hostilidad contra las personas extrañas.

Los viajeros, en especial, son vistos como distintos, apreciados únicamente para obtener algo de su riqueza por ostentar su pobreza y estar en busca de una mejor suerte. Se ha ido igualmente difundiendo la convicción que todas estas personas deben estar sujetas a regulación; control y explotación por su extranjería.

Por estas razones, el análisis de la regulación legal es un campo ilustrativo de todos estos miedos y envidias; cuyo fondo es un sentimiento de inferioridad que busca compensarse con la agresión.

“El concepto de extranjero proviene del latín extraneus, que significa extraño. Sabido es que los pueblos de la antigüedad pueden ser tachados de poco tolerantes hacia el extranjero. Ello, se basa en la idea de un pueblo elegido frente a los demás. De donde,



muchas ideas xenófobas actuales tienen asidero hasta en consideraciones religiosas, sobre todo; entre los grupos religiosos fundamentalistas o renacidos. La exaltación racial con la consiguiente denigración de los demás, ha sido un elemento presente en el rechazo al foráneo”.

Anteriormente, los extranjeros eran llamados bárbaros porque se consideraba a su forma de hablar como una repetición de la palabra bar, o sea se hacía escarnio de los forasteros; afirmando que apenas conocían una sílaba.

Todavía más, entre las ciudades griegas, las disposiciones para testar, ocupar cargos políticos estaban afectadas si se era nativo de una ciudad distinta.

“En la Roma antigua, se utilizó el término extranjero para referirlo a quienes no gozaban de todos los derechos de la ciudad, no obstante había varias categorías en ese estado. En efecto, el bárbaro o enemigo era extranjero con relación a los miembros del imperio; y el peregrino era extranjero con relación a los ciudadanos romanos. No obstante se reconoció un *ius gentium* así como se nombró un pretor peregrinus para resolver, con base en ese derecho; los litigios que involucraban a los extranjeros”.⁴

Actualmente con base en evidencia arqueológica, se considera que en los pueblos mayenses, coexistían pueblos de nacionalidades diferentes tanto en el nivel regional como en las grandes ciudades.

⁴ Borrayo Reyes, Jorge. **Lineamientos para una política exterior de Guatemala**, pág. 40.



El carácter destructivo de la invasión española no permite tener mayor idea de la manera como se relacionaban las personas pertenecientes a diferentes etnias. Sin embargo, el análisis de las leyes sobre el tema en Guatemala puede ser un campo ilustrativo para mejorar la comprensión sobre la actitud agresiva que origina la extranjería.

1.2. Consideración jurídica del extranjero

“La regulación legal de la extranjería en el continente americano tuvo como antecedente a la legislación colonial así como la establecida en España. En efecto, el Estado era heredero de un proceso de colonización que había dejado escindido al país sobre una base racista. Cuando los castellanos expandieron el imperio español consideraron a los pueblos que oprimían como diferentes. La oposición entre los invasores marcó todo el período colonial con su carga de trabajos serviles, prohibición y escamoteo de derechos; así como intentos por establecer un régimen de castas”.⁵

- a) La reconquista española como inicio de la extranjería: la base racista de la colonización se debió en gran parte a las ideas formadas durante la Guerra de Reconquista. Los castellanos triunfantes en ese largo proceso bélico terminaron endureciendo su regulación legal contra los extranjeros.

“Curiosamente, cuando la iniciativa en las guerras localizadas pasa del bando musulmán al cristiano, no existía la idea de diferenciar a las personas por su origen

⁵ *Ibid*, pág. 42.



territorial. En efecto, desde el siglo XIII cuando coexistían cristianos, moros y judíos, en un territorio caracterizado por la guerra y el botín; las reglas sobre el particular eran más tolerantes”.⁶

En efecto, el Fuero Juzgo atribuido a Alfonso X, El Sabio, reconocía la libertad de credos, prohibía la coacción para forzar al cambio de religión y otorgaba amplia libertad a los peregrinos sin considerar su origen territorial; además se concedían libertades de comercio y de petición ante los tribunales. En las Siete Partidas, se insiste en la protección al extranjero en especial a los mercaderes.

El triunfo de la casta cristiana en la guerra de reconquista dio lugar a la elaboración del concepto de ciudadano y por ende a su contrario que es el extranjero. Los reyes católicos, Isabel y Fernando, consideraron súbditos en la península a quienes abrazaban la fe cristiana, de donde resultaron extranjeros aquellos que habían vivido en sus dominios con una confesión distinta.

Las expulsiones de judíos, moros y moriscos se explican por la consideración de la nueva nacionalidad española. El costo social de esta expulsión que pretendía conseguir la unidad nacional es objeto de debates.

La pérdida de agricultores, artesanos y científicos se dice que es una de las causas de la decadencia del imperio español. Al privilegiar a la casta cristiana dedicada a la guerra, la producción quedó a la deriva y la economía decayó.

⁶ Pacheco, Máximo. **Introducción al derecho**, pág. 32.



Mientras las personas del pueblo eran consideradas extranjeras en la tierra donde habían nacido y donde sus ascendientes habían habitado por varias generaciones; la nobleza tenía un trato diferente. Para acceder a bienes de lujo, se levantó la prohibición de ejercer oficios por los extranjeros en las Cortes de Barcelona, así como la prescripción que ordena que se atienda con preferencia a los extranjeros en los litigios.

- b) Las leyes de Indias y la consideración de los extranjeros: evidentemente, los foráneos eran los invasores del continente americano. Sin embargo, se debe prescindir de esa consideración para fijarse en la regulación que se impulsó en el régimen colonial para definir a extranjeros fuera de los invasores.

Entonces, se reputaron foráneos a los esclavos y a quienes eran súbditos de monarcas distintos a los españoles. Fueron los primeros, la cantidad más dilatada de extranjeros ya que la corona prohibió tempranamente; la esclavitud de los indígenas.

“Los esclavos fueron en su mayor parte originarios del África, trasladados por una extensa red de negreros de distintas nacionalidades; que los vendían en el continente americano. La condición de extranjería no se mantuvo por mucho tiempo pues la corona española se encontraba deseosa de súbditos, ya que esta calidad aparejaba la tributación”.⁷

A pesar de reconocérseles a los mulatos la calidad de súbditos plena o parcial, las personas de tez oscura estuvieron sometidas a medidas especiales. En efecto, se

⁷ Del Arenal, Celestino. **Introducción a las relaciones internacionales**, pág. 35.



estableció en Real Cédula, que los negros y mulatos libres, tenían que trabajar en las minas y ser condenados a ellas por los delitos que cometieren.

La empresa colonial inicialmente se pensó abierta a todos los súbditos y naturales del imperio según licencia del emperador Carlos V. Pero, los funcionarios castellanos que dominaban los aparatos burocráticos de la colonización, el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla, pugnaron siempre por la monopolización.

Tal exclusividad suponía la negativa de establecerse en los territorios poblados, poblar nuevos territorios así como prohibición al comercio por sí o por interpósita persona; a quienes no fueren castellanos.

Los tratadistas de la colonización era unánimes en sostener esa pretensión. Así, en Real Cédula se prohibió que sin dispensa particular pudieran los no naturales de los Reinos de Castilla y León obtener encomiendas.

No obstante, los extranjeros de la península podían obtener carta de naturalización de los pueblos de Castilla y León para poder viajar a las Indias. Los requisitos fueron modificándose buscando hacer negativa la naturalización.

Inicialmente se requería tener casa abierta y estar casado con mujer castellana por diez años, después se elevó el plazo a veinte años. Nuevamente se restringió la validez de las cartas de naturalización excluyendo a la Casa de Contratación de Sevilla; concentrando la concesión de naturalizaciones en el Consejo de Indias.



“Los extranjeros podían viajar sólo si su fortuna se elevaba a cuatro mil ducados certificados en escritura pública y no en información testifical. En la Recopilación de Leyes de Indias de se ordenó que los extranjeros, aunque lleven licencias no pasen de los puertos y vendan en ellos mercaderías; que ningún extranjero rescate oro ni plata, que en las Indias no se admita trato con extranjeros; bajo pena de la vida y perdimiento de los bienes”.⁸

Las prohibiciones eran sólo para alimentar la corrupción, la compra de cartas, cohecho de inspectores, jueces etc. Más aún, los extranjeros pudieron regularizar su situación por composición de tiempo en tiempo; cuando la corona se veía en apuros económicos.

“La pretensión castellana de exclusividad no pudo concretarse en los hechos. Posteriormente, se les reconoció a los navarros beneficios eclesiásticos en las Indias. En la Recopilación de Leyes de Indias se consideró naturales además de los navarros a los valencianos, catalanes, aragoneses, mallorquines y los demás de aquellas Islas. Ello en contra de lo que en la recopilación se había establecido pues se negó la capacidad de contratación para los extranjeros en las Indias. La realidad demuestra lo contrario, pues los negocios efectuados en los puertos, involucran a franceses, alemanes, ingleses, flamencos y sobre todo a genoveses, florentinos, corsos, milaneses y napolitanos que por medio de la banca financiaban las operaciones comerciales, destacan en estos negocios las familias Grimaldos y Centuriones de acuerdo con el Archivo de Protocolos de Sevilla”.⁹

⁸ **Ibid**, pág. 39.

⁹ Borrayo. **Ob. Cit.**, pág. 46.



- c) **Modificación de la extranjería en el imperio español: los tratados firmados por España como el de paz de los Pirineos obligaron a reconocer más derechos a los extranjeros. Así, la nueva dinastía borbónica impulsó agregados a la consideración de los extranjeros.**

Se restringen los derechos a los extranjeros pues se ordena que todo foráneo sea investigado, ya sea transeúnte o domiciliado. A los transeúntes se les solicitaba un juramento de sumisión al soberano y leyes de policía bajo apercibimiento de expulsión.

Se establecieron los jueces conservadores que eran los encargados de atender los reclamos de extranjeros en el marco de los tratados. Así mismo, se regula la concesión de las cartas de naturaleza que debían ser aprobadas por las ciudades y villas con votos de las Cortes.

En el siglo XIX se generalizó la idea que los extranjeros que se encontraban en una entidad política y gozaban de asilo. Se trataba de afirmar que en el territorio de un país se seguían los principios cristianos o humanitarios. En España se suprimió el fuero de extranjería. Ya en esa época, se había emancipado de la monarquía la mayor parte del continente americano.

1.3. Los extranjeros en las primeras constituciones

A casi 200 años de la constitución de repúblicas en el continente americano, las pasiones que despertó ese movimiento han desaparecido y en su lugar aparece una



valoración más clara sobre la amplitud social que tuvieron las ideas de la ilustración sobre las elites independentistas.

Dejando fuera la enumeración de otros motivos económicos y políticos que determinaron al movimiento emancipador, la popularidad adquirida por las ideas en favor de una ciudadanía libre contrastaba con la decadente exaltación de unos monarcas irresponsables de sus decisiones frente a sus súbditos; sin territorio que cuidar sino ávidos de encontrar reinos para gozar abusivamente de sus riquezas.

La fuerza de la nueva nacionalidad, se suponía, sólo podía radicar en una nueva moral, en todo superior a la del antiguo régimen colonial español. Así, la ciudadanía se basaba en el reconocimiento de la calidad humana para todos.

Aunque era obvio que los lazos de sangre y territorio eran importantes, debía también tener lugar, las acciones que beneficiaban a los demás. En consecuencia, eran compatriotas, los que sin haber nacido en el lugar, manifestaban su voluntad libre de defender y engrandecer al pacto político frente al despotismo de la tiranía.

Todavía más, cualquier perseguido, los esclavos, las masas hambrientas del mundo; en fin, todo el género humano podía cobijarse en brazos de la libertad de los países del continente que había dejado de ser las Indias para pasar a constituirse en América.



1.4. Apreciación legal de los extranjeros en el período preindependiente

El orden jurídico colonial se modificó con la invasión napoleónica de la península ibérica. Por una parte, la constitución dictada por José Napoleón, juzgaba como súbditos a todos los residentes en el territorio del imperio. La naturalización fue regulada expresamente en el artículo 125 de ese cuerpo legal también conocido como Constitución de Bayona, lugar donde fue dictada.

Allí se establecía que quienes prestaran servicios importantes al Estado, los que por talento, invención o industria, dueños de grandes establecimientos o propiedades que pagarán podrían adquirir el derecho de vecindad. Para el efecto debían realizar un trámite ante el Ministro de lo Interior que corría audiencia al Consejo de Estado.

En contra, la Constitución Política de la Monarquía Española estableció en el artículo quinto claramente y con un criterio amplio a quienes debía entenderse como españoles:

- 1º. Los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de España y sus hijos;
- 2º Los extranjeros con carta de naturaleza otorgada por las cortes;
- 3º Los extranjeros con diez años de vecindad sin necesidad de la carta de naturaleza;
- 4º Los libertos en las Españas.

De esta manera, la Constitución de Cádiz, se mostraba más generosa que su opuesta. La residencia y la obtención de la libertad para los esclavos eran formas novedosas sin intervención de órganos de Gobierno que otorgaban la nacionalidad.



Además, la Constitución de Cádiz ordenaba como deber de los españoles a ser fieles a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas en su artículo séptimo. De donde no es de extrañar, que uno de los primeros actos del Rey Fernando Séptimo, al recibir nuevamente el trono en parte debido a la insurrección popular; fuera abolir la constitución y prepararse a gobernar sin limitaciones legales.

En consecuencia, los caudillos independentistas estaban claramente de parte de la razón y en contra de la tiranía. Además de los pensadores liberales nativos del continente, cientos de ciudadanos franceses esparcían las ideas republicanas revolucionarias en lo que dejaba de ser Las Indias.

1.5. Regulación durante la República Federal

La importancia concedida a los extranjeros quedó manifestada desde el primer momento de las deliberaciones republicanas federales en Centroamérica. En efecto, antes de realizar su encargo constitucional, la Asamblea Nacional Constituyente aprobó una ley para permitir la inmigración con base en contratos que habrían de celebrar los estados con particulares para asentar no menos de 15 familias provenientes del extranjero.

Aparte de las ventajas que se les otorgarían a los contratistas se señaló que los terrenos deberían ser cultivados por lo menos por ocho años, así como podían acrecentar el área de laboreo durante ese período en otros sitios baldíos.



Esa intención legislativa fue claramente plasmada en la regulación sobre los extranjeros que se encuentra en la Constitución de la República Federal de Centroamérica. Allí, la Asamblea nacional constituyente declaraba a la República como un asilo sagrado para todo extranjero y la patria de todo el que quiera residir en su territorio.

En la federación hubo mucho trecho entre lo declarado y la realidad. Todo hombre era considerado libre en la República. No podía ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

La federación reconocía como nacionales a los naturales del país mayores de diez y ocho años siempre que ejercieran alguna profesión útil o tuvieran los medios conocidos de subsistencia.

También eran nacionales los nacidos en el extranjero cuyos padres estuvieren al servicio de la federación o cuando su ausencia no pasare de cinco años y fuere con noticia del Gobierno.

Aunque no hacía falta se reguló que cada uno de los ciudadanos de los estados que componían la federación tenían expedito el ejercicio de la ciudadanía; pero lo importante era que también se estableció la pérdida de la ciudadanía.

La ciudadanía la perdían los que admitieren empleo o aceptaren pensiones, distintivos o títulos hereditarios de otro Gobierno, o personales sin licencia del Congreso, los



sentenciados por delitos que según la ley merecieran pena más que correccional; si no obtuvieron rehabilitación.

De esa manera, los títulos nobiliarios aparejaban la exclusión de la República, los únicos honores extranjeros que podían ostentarse debían ser autorizados por el Congreso. También se suspendían los derechos ciudadanos por proceso criminal, por ser deudor fraudulento o deberle a la hacienda pública bajo requerimiento judicial, los viciosos; los judicialmente declarados incapaces y los sirvientes domésticos. En consecuencia, sólo los ciudadanos en ejercicio podían obtener oficios en la República.

La concesión de cartas de naturaleza estaba confiada al Congreso federal, para todos aquéllos que lo solicitaran y que hubieren hecho servicios relevantes a la nación y designados por ley; o fuesen científicos inventores.



CAPÍTULO II

2. Nacionalidad

La población es un elemento esencial del Estado, la cual está constituida por el conglomerado de hombres y mujeres que viven permanentemente dentro de su territorio, cuyos miembros ya sea en forma individual o bien, organizados en colectividades, se encuentran vinculados a aquel por razón de pertenencia originaria o adquirida, por lo tanto, los miembros de esta población; constituyen las personas naciones del Estado.

El surgimiento de diversos estados, la naturaleza sociable y cosmopolita de los seres humanos y las relaciones entre personas pertenecientes a diversos estados, generó el apareamiento de la división entre naciones y extranjeras y su regulación por parte del derecho interno de cada estado; para determinar a que persona les es atribuible la calidad de nacional de un estado y a que otras la calidad de extranjeras.

El nacional, para designar a priori a la persona individual o colectiva, oriunda u originaria de un Estado determinado, y extranjero, a la persona individual o colectiva que no que no llena los requisitos que determina el derecho interno para ser considerado como nacional, o bien, a aquella que se encuentra en el territorio de un Estado del cual no es nacional o que aún, no encontrándose en él; tiene derechos adquiridos que reclamar u obligaciones que cumplir.



Como derivado de la situación de nacional atribuible a persona dentro de un Estado, se generó el concepto jurídico fundamental de nacionalidad que es objeto de estudio y regulación por parte del derecho internacional privado.

“Etimológicamente, la categoría jurídica de nacionalidad se deriva de la voz latina natio, la que a su vez se desprende del verbo naceré, nacer. Entonces, la génesis del concepto nacionalidad, está en el nacimiento; aunque actualmente su contenido se amplía a otros aspectos y circunstancias”.¹⁰

2.1. Importancia

La doctrina no es uniforme en relación a la naturaleza y fundamento de la nacionalidad. La doctrina clásica inglesa sostiene que su fundamento es tradicionalista y tiene los siguientes significados: la obligación de ser leal a un país, al mandato de alguien, y la lealtad o devoción a una causa.

En esa virtud, para la escuela inglesa; la nacionalidad se fundamenta en el ligamen de un individuo a un Estado por un voto de fidelidad a su soberano.

Por su parte la doctrina francesa afirma que la nacionalidad es un contrato sinalagmático, en el cual, los sujetos son por un lado; el Estado y por el otro los sujetos que forman la población del mismo.

¹⁰ Bimal, Juan. **Los derechos humanos de los migrantes**, pág. 19.



El Estado promulga las leyes, organiza los servicios públicos y protege a sus nacionales dentro y fuera de sus fronteras, mientras que estos últimos deben someterse a las leyes del Estado, ocupar cargos públicos y defender las instituciones estatales.

En consecuencia conforme a esta escuela, la nacionalidad se basa en un acuerdo de voluntades; por lo que el individuo puede en cualquier momento cambiar de nacionalidad.

A las anteriores doctrinas, se tiene que agregar la publicista que sostiene que la nacionalidad es un vínculo que une a un individuo con un Estado, más no de carácter contractual, sino una institución que afecta el orden público y tiene su razón de ser; en la propia organización del Estado.

2.2. Definiciones

“La nacionalidad es el vínculo jurídico y político existente entre un Estado y lo político existente entre un Estado y los miembros del mismo, es la índole peculiar de un pueblo. Consiste en el carácter de los individuos que constituyen una nación y en el estado civil de una persona nacida o naturalizada en un país; o perteneciente a ella por lazos de sangre paterna o materna”.¹¹

“Nacionalidad es el vínculo jurídico y político entre las personas y el Estado, como

¹¹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario jurídico*, pág. 226.



origen y garantía de deberes y de derechos recíprocos”.¹²

“La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas; de una manera originaria derivada”.¹³

“Nacionalidad es un atribuido inherente la persona jurídica, que surge del vínculo jurídico, político y social existente entre una persona y un Estado, por razón de pertenencia originaria o derivada; el cual es generador de determinados derechos y obligaciones recíprocas”.¹⁴

2.3. Elementos

Los elementos que integran la nacionalidad son los siguientes:

- a) Es un atributo inherente a la persona jurídica: debido a que es una cualidad y un derecho humano fundamental consagrado en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos que le pertenecen a toda persona, por el mismo hecho de su existencia, la cual se hace extensiva, a las personas jurídicas colectivas; con las correspondientes diferenciaciones.

¹² Bimal. **Ob. Cit.**, pág. 44.

¹³ Nibotey, Joaquín. **Principios de derecho internacional privado**, pág. 36.

¹⁴ Plano, Roy. **Diccionario de relaciones internacionales**, pág. 39.

- b) **Es una persona jurídica: entendida como una categoría jurídica fundamental que se divide en persona jurídica individual, para referirse al ser biológico en particular, y a la persona jurídica colectiva como aquellas asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por un ordenamiento jurídico; como sujeto de derecho a las cuales la ley les reconoce el atributo de la nacionalidad.**
- c) **Existencia de un vínculo jurídico político y social: en virtud de que en efecto, la nacionalidad connota una relación que concatena el elemento jurídico por estar regulado por el elemento jurídico por estar regulado por el derecho, pero determinado por factores políticos que hacen privilegiar el ejercicio de derechos y libertades de carácter político a la población oriunda del territorio del Estado o que por vínculos atan a determinadas personas con un Estado determinado.**

A lo anterior, se une el factor social que es inherente al quehacer del hombre en la sociedad dentro de la cual le toca vivir.

- d) **Existencia de un vínculo nacido de la pertenencia originaria o adquirida de una persona con un Estado: ello en lo referente a los sistemas originarios y derivados de determinación la nacionalidad.**

2.4. Ubicación del tema de la nacionalidad

La nacionalidad por su esencia, es una categoría jurídica que es objeto de regulación



por parte del derecho público interno de cada Estado, a la cual se le estudia y regula preferentemente dentro del campo del derecho constitucional y se desarrolla a nivel de normas ordinarias que caben dentro del derecho administrativo; y el derecho civil.

No obstante lo anterior, se incluye el tema de la nacionalidad como uno de los aspectos principales del derecho internacional privado, por ser éste uno de los fundamentales puntos de conexión para determinar el Estado y capacidad de las personas y determinar a que personas les es aplicable el atributo de nacionales de un Estado; y a quiénes se les considera extranjeros.

La inclusión de la nacionalidad como uno de los temas esenciales del derecho internacional privado, es casi universalmente aceptada para solucionar la problemática relativa a la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros y la resolución de los conflictos de leyes en el espacio.

Como consecuencia de lo anterior, la mayoría de los tratadistas incluyen como tema esencial del derecho internacional privado a la nacionalidad.

Es acertada la inclusión del tema de la nacionalidad en el estudio de esta rama del derecho y de esta cuenta, es que al proponer una definición se señala que el derecho internacional privado tiene que definirse como:

“Derecho internacional privado es la rama del derecho que tiene por objeto resolver los conflictos de leyes en el espacio, fijar la nacionalidad de las personas y determinar la



condición jurídica de los extranjeros”.¹⁵

2.5. Problemas de nacionalidad

El derecho internacional privado en esencia, es un conflicto de leyes en el espacio que se da cuando dos o más normas jurídicas pertenecientes a diferentes Estados, a priori son aplicables a un caso concreto.

Frente a ese problema surge la necesidad de determinar cual de las normas en conflicto deberá aplicarse, o bien que órgano jurisdiccional es el componente para conocer y decidir sobre el fondo del caso.

La nacionalidad no se escapa a esos conflictos de leyes en el espacio, debido a que todo lo relacionado con la adquisición pérdida o recuperación de la nacionalidad se regula de manera distinta.

A lo anterior, se tiene que agregar que debido a su naturaleza cosmopolita, el hombre emigra a otros países diferentes a los de su nacionalidad de origen con persona de otra nacionalidad o procrea hijos que nacen en el extranjero.

Si alguna de esas hipótesis se lleva a cabo, ellas son generadoras de conflictos de múltiple negativa a ser reconocido como nacional de un Estado.

¹⁵ Pérez Castro, Leonel. **Derecho internacional privado**, pág. 42.



2.6. La nacionalidad referida a la persona individual

La persona individual, también conocida con las denominaciones de persona natural, persona jurídica; está constituida por el ser humano en cuanto a ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

“La nacionalidad referida al individuo es la situación jurídica en que está un individuo frente al Estado al cual pertenece, ya sea por nacimiento o por nacionalización o naturalización”.¹⁶

“La nacionalidad es el vínculo que une al individuo a un Estado determinado, es decir, a un grupo social autónomo e independiente; siendo ese el vínculo que lo obliga a someterse a las leyes que dicte y a las autoridades encargadas de cumplirlas”.¹⁷

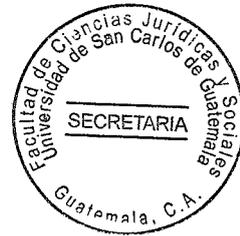
Una definición del concepto de nacionalidad referida a la persona individual podría ser la siguiente:

“Nacionalidad es una atributo inherente a la persona individual, que surge del vínculo jurídico, político y social existente entre aquel y un estado, por razón de nacimiento o de relación consanguínea; el cual es generador de determinados derechos y obligaciones recíprocas”.¹⁸

¹⁶ Plano. **Ob. Cit.**, pág. 80.

¹⁷ **Ibid**, pág. 82.

¹⁸ Pacheco. **Ob. Cit.**, pág. 66.



2.7. Principios que rigen la nacionalidad

Los principios que rigen la nacionalidad se han robustecido por virtud de la experiencias jurisprudenciales y por el desarrollo de la materia de los derechos humanos, hasta llegar a constituirse en categorías fundamentales de validez general, que sirven de presupuestos lógicos y jurídicos necesarios, que tanto el juzgador como el legislador; deben tener en cuenta al desarrollar sus correspondientes tareas sobre la nacionalidad.

- a) Primer principio: consiste en que toda persona debe tener una nacionalidad, es un atributo esencial, inherente a toda persona, tiene el rango de derechos humanos y se encuentra contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 15, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3 y 24 y, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 20.

El atributo de la nacionalidad se le reconoce a la persona jurídica individual desde el momento de su nacimiento y para ello se tiene que acudir al sistema de jus soli o al del jus sanguinis que son los dos sistemas a los que se ha acudido para fijar la nacionalidad de estas personas individuales, ya que la carencia de una nacionalidad; como una hipótesis realizable trae consigo los problemas del apátrida. Esta atribución no es una dádiva del Estado sino un deber que obliga a cumplirse.

A nivel del derecho interno guatemalteco, este principio se encuentra contenido en los artículos 144 y 145 de la Constitución Política de la República de Guatemala,



atribuyendo que la nacionalidad guatemalteca da origen a las siguientes personas individuales:

El Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad".

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 145 regula: "Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos".

- b) Segundo principio: ninguna persona debe tener más de una nacionalidad. Como resultado del primer principio jurídico y en aplicación del también principio lógico de la no contradicción, es valedero sostener que, siendo que la nacionalidad un atributo inherente a la persona, obvio es que sea sólo una la nacionalidad a la que se tenga derecho, ya que la múltiple nacionalidad es generadora de problemas jurídicos; como los llamados conflictos positivos de nacionalidad.



La legislación guatemalteca, reconoce la doble nacionalidad para los centroamericanos y los guatemaltecos de origen que se hubieren naturalizado en el extranjero.

- c) Tercer principio: toda persona es libre de cambiar de nacionalidad. Este principio de la nacionalidad, recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos. Expresan que toda persona tiene el derecho de cambiar de nacionalidad, lo cual entraña esencialmente un acto espontáneo, que a su vez genera la nacionalidad derivada y sus correspondientes especies consistentes en la naturalización y la opción.
- d) Cuarto principio: consiste en todo lo relativo a la nacionalidad y es de exclusiva competencia interna de cada Estado.

Este principio, pretende ser una contribución nuestra a la doctrina de la nacionalidad, ya que estimamos que tiene como base el ejercicio de la soberanía del Estado quien aplica con exclusividad, su propio derecho interno para regular todo lo relativo a la adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la nacionalidad. En ese orden de ideas, cabe puntualizar que este principio tiene a su vez algunas variables, que son denominados sub-principios:

- Determinación de quienes son nacionales: en materia de nacionalidad originaria, el Estado tiene la exclusiva potestad para determinar quiénes son nacionales naturales o de origen.



- Prohibición de privar de la nacionalidad: este sub-principio se extrae de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos; que prohíben la privación de la nacionalidad.

Es pertinente señalar, que no obstante la potestad del Estado de regular todo lo relativo a la nacionalidad, estas leyes deben enmarcarse dentro de los parámetros de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Ningún Estado puede privar a sus nacionales y así lo regula el último párrafo del Artículo 144 de la Constitución Política de la República antes citado.

- Facultad discrecional en la concesión de la naturalización: es derivada del ejercicio de la soberanía, y en la misma existe consenso unánime en la doctrina y en legislación, en el sentido de que cada Estado está en la libertad de acceder o denegar las solicitudes de naturalización.
- Carácter revocable de la naturalización: el Estado que ha otorgado la naturalización, tiene la facultad soberana de revocarla o dejarla sin efecto, en el caso que se dieran algunas causales para ello y previo cumplimiento del derecho de defensa y del debido proceso, tal y como lo establece el inciso 3 del Artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser



condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

- e) Quinto principio: la nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación, establecida en el extranjero

Aunque no existe dentro de la legislación guatemalteca una norma que expresamente regula este principio, su fundamento se encuentra en la regla jus sanquinis, contenida en la parte conducente del Artículo 144 constitucional que establece que son guatemaltecos de origen; los hijos de guatemaltecos nacidos en el exterior.

En aplicación del presente principio, cabe sostener que la nacionalidad de los guatemaltecos es transmisible a los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero jus sanguinis.

Pero ya no a los nietos y demás descendientes del guatemalteco o guatemalteca a que hace referencia el jus soli; sí estos nietos y sus descendientes nacieron en el extranjero.

Con fundamento en lo anterior, se debe interpretar que el espíritu de este principio es el de evitar que alguna persona pretenda beneficiarse la nacionalidad adquirida por su abuelo u otro amparo de la regla jus sanguinis.



- f) **Vinculación efectiva: este principio no está contenido en la doctrina, y el mismo es eminentemente justo ya que los naturalizados y los hijos de guatemaltecos nacidos en el extranjero que se trasladen al país, para optar por la nacionalidad guatemalteca; deben ser dignos de ella y establecer vínculos con ella.**

Este principio está recogido en varios artículos de la vigente Ley de Nacionalidad, la cual establece que la nacionalidad tiene por fundamento un nexo de carácter social; y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos. Para el caso de las diferentes clases de naturalización, la ley exige la existencia de una residencia previa y un límite de tiempo fuera del país; durante la vigencia de ésta.



CAPÍTULO III

3. La nacionalidad de la persona individual y de las personas colectivas

El Artículo 1 de la Ley de Nacionalidad, contenido en el Decreto 1613 del Congreso de la República, define la nacionalidad guatemalteca así: “La nacionalidad guatemalteca, es el vínculo jurídico político existente entre quienes la Constitución de la República determinada y el Estado de Guatemala. Tiene por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos, e implica derecho y deberes recíprocos”.

De la definición legal del concepto anterior, cabe hacer énfasis en los siguientes aspectos:

La nacionalidad es un vínculo entre el Estado y las personas que la legislación guatemalteca califica como guatemaltecos de origen. Ese vínculo es de carácter jurídico y político.

Es de carácter jurídico porque la nacionalidad constituye una relación jurídica entre sujetos de derechos, la cual es generadora de derechos y deberes recíprocos; y, es de carácter político, por cuanto que la vida humana está indisolublemente primero, vinculada al Estado; y la existencia se desenvuelve dentro de su territorio.



El fundamento del vínculo a que hace referencia la definición legal, está constituido por un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos debido a que la nacionalidad connota una identidad con el entorno social en el que se vive; lo cual a su vez es generador de sentimientos de pertenencia por el lugar dentro se nace.

“De acuerdo con la práctica, las decisiones arbitrales y judiciales y las opiniones doctrinarias, la nacionalidad es un vínculo jurídico que tiene por base un hecho social de arraigo, una base un hecho social de arraigo, una solidaridad efectiva de existencia, de interés, de sentimientos; junto a una reciprocidad de derechos y deberes”.¹⁹

El Artículo 2 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Todo lo relativo a la adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la nacionalidad guatemalteca, se rige exclusivamente por las leyes de Guatemala”.

3.1. Medios de adquisición

La legislación guatemalteca establece dos medios de adquirir la nacionalidad guatemalteca:

¹⁹ Organización centroamericana de migraciones. **Informe de las reuniones ordinarias y extraordinarias**, pág. 22.

a) **Por nacimiento:** este medio de adquirir la nacionalidad guatemalteca, se fundamenta esencialmente en el hecho del nacimiento de la persona individual; el cual se divide en tres hipótesis claramente diferenciadas:

- El hecho de que la persona haya nacido en el territorio nacional.
- El hecho de que la persona haya nacido en el extranjero, pero que sea hijo de padre o madre guatemalteca de origen y,
- El caso de las personas nacidas en alguno de los países centroamericanos.

La nacionalidad adquirida por virtud del nacimiento se le denomina nacionalidad originaria.

b) **Por su naturalización:** el otro medio legal de adquirir la nacionalidad guatemalteca, se da cuando una persona extranjera en forma voluntaria solicita y adquiere la nacionalidad guatemalteca. A la nacionalidad adquirida por este medio, se le denomina nacionalidad adquirida.

El Artículo 3 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1316 del Congreso de la República de Guatemala regula: “A ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad, una vez adquirida es irrenunciable, aún cuando se hubiere optado por la naturalización en país extranjero. Se exceptúan los casos en que la renuncia sea obligatoria para dicha naturalización.



Los guatemaltecos de origen, naturalizados en el extranjero, que hubieren perdido la nacionalidad guatemalteca por renuncia obligatoria podrán constituir domicilio nuevamente en Guatemala y recuperar la nacionalidad guatemalteca de conformidad con esta ley. Se exceptúan aquellos que habiendo renunciado obligatoriamente a la nacionalidadn de origen ratifiquen ante el Ministerio de Relaciones Exteriores su renuncia, con el fin de conservar exclusivamente la nacionalidad extranjera para gozar de los privilegios económicos que su país de adopción les proporciona, en cuyo caso deberán inscribirse como extranjeros en los registros correspondientes”.

3.2. La nacionalidad referida a las personas colectivas y las cosas

“En torno a la nacionalidad de las personas jurídicas colectivas, y especialmente de las sociedades mercantiles internacionales, surge en el derecho internacional privado un doble problema jurídico a resolver consistente en señalar si tienen o no nacionalidad las personas colectivas”.²⁰

En el supuesto que la tuvieran, trasciende esa nacionalidad al ente el Estado de donde son originarias. También es esencial establecer cómo puede determinarse la nacionalidad de esos entes.

Lo primero es cuestión fundamental y básica que guarda relación estrecha con la estructura de las personas jurídicas y se plantea en el sentido de si éstas son o no

²⁰ Barbé. Ob. Cit., pág. 40.



susceptibles de tener una nacionalidad; al modo de ser titulares de ciertos derechos que lleva implícita su personalidad civil y puede trascender a la esfera del derecho público.

Del reconocimiento de la nacionalidad de las sociedades, surge automáticamente el segundo problema, que es de carácter práctico; consistente en la forma en la que se puede determinar la nacionalidad de dichas entidades.

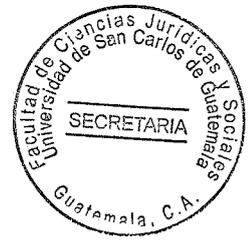
Teniendo presente la dicotomía nacional y extranjera para determinar la posición que estas personas colectivas guardan frente a determinado Estado, la doctrina no es uniforme, por lo que se ha escindido en varias corrientes, entre las cuales es de importancia la corriente de la ficción y la corriente de la realidad.

- a) Corriente de la ficción: los partidarios de la teoría de la ficción sostienen que es ilógico atribuirle una nacionalidad a un ser ficticio producto de la creación del legislador, que les da vida jurídica fuera del Estado donde ha sido creada.

En otras palabras, esta corriente sostiene que la persona jurídica colectiva no tiene nacionalidad; por carecer de existencia real.

- b) Corriente de la realidad: los partidarios de la teoría de la realidad, por el contrario, sostienen que la persona jurídica colectiva si tiene nacionalidad y en consecuencia tiene vida fuera del país de donde son originarias.

En esa virtud, su actividad puede ser susceptible de extenderse al territorio de otros estados, sin más limitaciones que su admisión; el orden público y las buenas



costumbres del otro Estado.

Hoy día esa discusión está casi superada y los Estados que integran la comunidad internacional, aceptan que la persona jurídica colectiva efectivamente tiene nacionalidad; variando únicamente en el criterio acerca de cual es el lugar de determinación de la nacionalidad.

La legislación guatemalteca, sigue la corriente de la realidad, al aceptar que las personas jurídicas colectivas tienen nacionalidad; según se desprende de las exégesis de los Artículos 22, 28, 30 y 31 del Código Civil y 214 del Código de Comercio.

El Artículo 22 del Código Civil regula: “Las fundaciones extranjeras quedan sujetas a las anteriores disposiciones en cuanto a su aprobación y funcionamiento”.

El Código Civil regula en el Artículo 28: “Las compañías o asociaciones legalmente constituidas en el extranjero, podrán establecerse en el país o tener en él agencias o sucursales, previa autorización del Ejecutivo”.

El Artículo 30 del Código Civil regula: “Las compañías o asociaciones extranjeras que tengan negocios en la República, están obligadas:

- 1º. A establecer agencias o sucursales que atiendan dichos negocios,
- 2º. A tener contabilidad, en forma legal y escrita en español, en que consten las operaciones o negocios que verificaren en el país; y



3º. A someterse a las leyes y tribunales de la República para la decisión de las cuestiones judiciales a que den lugar los negocios de la agencia o sucursal”.

El Artículo 31 del Código Civil regula: “Las compañías o asociaciones extranjeras establecidas en Guatemala y las sucursales y agencias extranjeras que infrinjan las prescripciones contenidas en el Artículo anterior, podrán ser clausuradas por la autoridad administrativa, sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades en que hubieren incurrido con ocasión de sus actividades:

Las fundaciones, instituciones, establecimientos de asistencia social y asociaciones cuyas finalidades sean de interés público, estarán sometidas a la vigilancia del Estado. Dichas entidades y las sociedades por acciones, podrán también ser intervenidas por el Ejecutivo cuando el interés o el orden público lo requieran”.

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 214: “Agencias o sucursales. Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que deseen establecerse u operen en cualquier forma en el país, o deseen tener una o varias sucursales o agencias, están sujetas a las disposiciones de este Código y de las demás leyes de la República, y deberán tener permanentemente en el país, cuando menos, un mandatario, de acuerdo con lo establecido en el Artículo siguiente”.

El Artículo 215 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Para que una sociedad legalmente constituida con arreglo a las

leyes extranjeras, pueda establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias deberá:

1. Comprobar que está debidamente constituida de acuerdo con las leyes del país en que se hubiere organizado;
2. Presentar copia certificada de su escritura constitutiva y de sus estatutos, si los tuviere, así como de cualesquiera modificaciones;
3. Comprobar que ha sido debidamente adoptada una resolución por su órgano competente, para éstos fines;
4. Constituir en la República un mandatario con representación, con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos de su giro y para representar legalmente a la sociedad, en juicio y fuera de él, con todas las facultades especiales pertinentes que estatuye, la Ley del Organismo Judicial. Si el mandatario no tuviere esas facultades, se le considerará investido de ellas, por ministerio de la ley;
5. Constituir un capital asignado para sus operaciones en la República y una fianza a favor de terceror por una cantidad no menor al equivalente en quetzales de 50 mil dólares de los Estados Unidos de América, que fijará el Registro Mercantil, que deberá permanecer vigente durante todo el tiempo que dicha sociedad opere en el país, así como obligarse expresamente a responder, no sólo con los bienes que posea en el territorio de la República, sino también con los que tenga en el exterior por todos los actos y negocios que celebre en el país;
6. A someterse a la jurisdicción de los tribunales del país, así como a las leyes de la República por los actos y negocios de derecho privado que celebre en el territorio o que hayan de surtir sus efectos en él; y, presentar declaración de que ni la



sociedad ni sus representantes o empleados podrán invocar derechos de extranjería, pues únicamente gozarán de los derechos, y de los medios de ejercerlos, que las leyes del país otorgan a los guatemaltecos;

7. Declarar que antes de retirarse del país, llenará los requisitos legales;
8. Presentar una copia de su último balance general y estado de pérdidas y ganancias.

Los documentos necesarios para comprobar esos extremos deberán presentarse al Registro Mercantil, para los efectos de obtener la autorización gubernativa, conforme lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial”.

En vía de aclaración, se tiene que indicar que en la legislación de Guatemala, la persona jurídica colectiva recibe la detonación de persona jurídica, la cual se considera inexacta; ya que la persona individual también es persona jurídica. Hecha esta observación, cabe indicar que conforme el Artículo 76 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala se establece lo siguiente: “Son guatemaltecas las personas jurídicas constituidas bajo las leyes de la República”.

La legislación civil vigente, en relación a las personas colectivas establece que son personas jurídicas: el Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público, creadas o reconocidas por la ley; las demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley; las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales,



culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva.

Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.

Las asociaciones no lucrativas podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que, por ese solo hecho; sean consideradas como empresas mercantiles.

Por su parte el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en su relación a las personas colectivas establece en el Artículo 10 lo siguiente: "Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

1. La sociedad colectiva.
2. La sociedad en comandita simple.
3. La sociedad de responsabilidad limitada.
4. La sociedad anónima.
5. La sociedad en comandita por acciones".

El Artículo 14 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Personalidad jurídica: La sociedad mercantil constituida de acuerdo



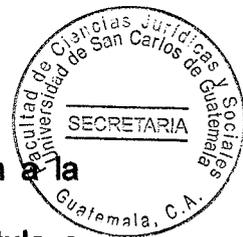
a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados.

Para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socios fundadores, deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso, acreditar tal calidad en la forma legal. Queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios”.

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 19 regula: “Los cónyuges pueden constituir entre sí y con terceros, sociedad mercantil.

Los extranjeros y las sociedades extranjeras, aunque tengan domicilio en Guatemala, podrán participar como socios o accionistas de sociedades de cualquier forma, salvo lo dispuesto en este Código o en leyes especiales”.

El Artículo 213 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sociedades constituidas en el extranjero. Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que tengan en el territorio de la República la sede de su administración o el objeto principal de la empresa, están sujetas, incluso en lo que se refiere a los requisitos de validez de la escritura constitutiva, a todas las disposiciones de este Código. La forma del documento de constitución se regirá por las leyes de su país de origen.



Queda prohibido el funcionamiento de sociedades extranjeras que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, para cuyo ejercicio se requiere grado, título o diploma universitarios legalmente reconocidos”.

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 352: “Inscripción de sociedades extranjeras: “Las sociedades extranjeras, legalmente constituidas en el extranjero que deseen establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberán solicitarlo en el Registro Mercantil, único encargado de otorgar la autorización respectiva. Con la solicitud de autorización, se presentará la documentación requerida por el artículo 215 de este Código.

Llenados los requisitos exigidos por el artículo 341 de este Código y hecha la publicación sin que se haya presentado oposición, el Registrador, previa comprobación de la efectividad del capital asignado a sus operaciones y de la constitución de la fianza hará la inscripción definitiva, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la inscripción provisional y extenderá la Patente de Comercio correspondiente”.

3.3. Criterios para la determinación de la nacionalidad de las personas colectivas

Entre la doctrina y las diferentes legislaciones, existen o han existido diferentes criterios o bases para determinar la nacionalidad de las personas jurídicas colectivas. Entre los criterios más difundidos se encuentran los siguientes:



- a) La voluntad de los fundadores: este criterio es cuestionado en virtud de que **no** puede dejarse al arbitrio de los socios fundadores designar la nacionalidad, lo cual se agravaría si no se contara con la aquiescencia del Estado.

- b) Criterio de la autorización: según este criterio, la nacionalidad de la persona colectiva es la del Estado que concede autorización para gozar de personalidad.

- c) Criterio de la nacionalidad de los socios: este criterio tiene como objeción que en caso de que los socios tengan diferente nacionalidad, sería imposible atribuirle más de una nacionalidad.

3.4. Legislación guatemalteca

La legislación guatemalteca, sigue la corriente de considerar que la nacionalidad que debe atribuirse a las personas colectivas es la del lugar de la constitución, doctrina que está contenida en el Artículo 76 de la Ley de Nacionalidad antes citada.

3.5. Legislación internacional

El Código de Derecho Internacional Privado del cual Guatemala es parte, establece las siguientes reglas en relación a la persona jurídica colectiva:

El Artículo 9 del Código de Derecho Internacional Privado regula: "Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen



de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este Capítulo”.

El Código de Derecho Internacional Privado regula en el Artículo 16: “La nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe”.

El Artículo 17 del Código de Derecho Internacional Privado regula: “La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local”.

El Código de Derecho Internacional Privado regula en el Artículo 18: “Las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal”.

El Artículo 19 del Código de Derecho Internacional Privado regula: “Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúna normalmente la Junta General de Accionistas y, en su defecto por la del lugar en que radique su principal Junta o Consejo directivo o administrativo”.



El Código de Derecho Internacional Privado regula en el Artículo 20: “El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva. Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el Artículo 13 para naturalizaciones colectivas”.

El Artículo 21 del Código de Derecho Internacional Privado regula: “Las disposiciones del Artículo 9 en cuanto se refieran a las personas jurídicas y las de el Artículo 20 y Artículo 16, no serán aplicado en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas”.

3.6. Buques y aeronaves

“Uno de los aspectos sui géneris de la naturaleza plática del derecho, es lo referente a atribuirle nacionalidad a los aviones y a los barcos y se afirma lo anterior en virtud de que se sabe que los únicos sujetos del derecho; son las personas y que la nacionalidad es un vínculo jurídico entre una persona y el Estado”.²¹

En consecuencia, a priori resultaría un contrasentido atribuirle nacionalidad a determinadas cosas. Sin embargo, aún cuando un avión tenga nacionalidad, la relación jurídica no es entre el objeto y el Estado; sino entre el Estado y la persona o personas destinatarias del derecho o la obligación.

²¹ Niboyet. *Ob. Cit.*, 46.



No obstante lo anterior, no se puede dejar de mencionar, que el otorgar o no nacionalidad a las cosas, también ha sido objeto de debate dentro de los juristas. Unos se inclinan por negarle nacionalidad a las cosas, mientras que otros se inclinan por atribuírselas, pero sólo a los buques y a las aeronaves, la cual es la corriente aceptada por las legislaciones de todos los países; lo cual es una práctica que surgió a raíz del descubrimiento de América por parte de España.

En la actualidad, el derecho les reconoce a los bienes muebles, un nombre, un domicilio y una nacionalidad. Para los efectos del reconocimiento de la nacionalidad de los barcos y aviones, la autoridad competente expide una patente a efecto de que puedan navegar, al amparo de un nombre determinado; una nacionalidad y de un pabellón.

Por una ficción jurídica a los navíos y aeroplanos, se les ha considerado como territorios flotantes o volantes.

“Un corolario del principio de la libertad del mar, es que un navío en alta mar, es asimilado al territorio del Estado cuyo pabellón lleva, pues, como en el territorio, este Estado hace valer en él su autoridad; y ningún otro Estado puede ejercer al la suya”.²²

²² *Ibid*, pág. 49.



CAPÍTULO IV

4. Nacionalidad originaria

Del examen de las normas de rango constitucional relativas a las determinadas de la nacionalidad guatemalteca, se deduce que la legislación guatemalteca acepta el sistema mixto, el cual incluye la existencia de la nacionalidad originaria resultante de nacimiento de una persona, el cual se escinde en dos fuentes: el primero consistente en el sistema del jus soli, y el segundo relativo al sistema del jus sanguinis; y, de la nacionalidad adquirida que es la que se produce como consecuencia del cambio de la nacionalidad originaria.

El sistema mixto de adquisición de la nacionalidad guatemalteca está contenido en el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala, anteriormente citado.

El sistema del jus soli toma en consideración el lugar del nacimiento de la persona como sistema de determinación de su nacionalidad, haciendo caso omiso de la nacionalidad de los padres.

4.1. Significado

Para la determinación del significado de haber nacido en territorio nacional es necesario analizar el inciso a) del Artículo 142, en donde el Estado ejerce plena soberanía sobre



el territorio en la extensión que fija la ley; y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos.

Sobre las áreas que incluyen el territorio nacional, conforme al citado Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se tiene que indicar que legalmente el legislador, omitió hacer referencia a la plataforma continental, la cual está regulada a nivel internacional en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, del cual es parte Guatemala.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que señalar que el espacio terrestre del Estado, es la superficie sólida de la tierra sobre el cual el Estado ejerce plena soberanía, el cual se extiende al suelo, subsuelo, el fondo del mar y su subsuelo dentro de los límites del derecho, las aguas interiores; las islas y los territorios que en diferentes formas depende del Gobierno del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, se puede afirmar haber nacido en territorio nacional guatemalteco, significa haber nacido en alguno de los siguientes lugares del territorio nacional:

- El suelo emergido del territorio nacional que es la superficie donde se asienta y vive la población de un Estado.

- El subsuelo del territorio guatemalteco.

- Las aguas interiores que comprenden los lagos, ríos, canales, puertos, estrechos, radas, bahías, golfos y otros, situados dentro del límite de las fronteras terrestres del Estado, a partir de la línea base donde comienza el mar territorial. Las aguas interiores, dentro del espacio terrestre del estado, están dentro del espacio terrestre del Estado, pero situadas en o junto a las costas. Sin embargo, jurídicamente no pertenecen a la zona del mar territorial, aunque colindantes, por cuanto que entre ambas las divide la denominada línea base de bajamar.

- El mar territorial que es la zona del mar, situada entre la costa del espacio terrestre del Estado y alta mar dentro del cual el Estado guatemalteco ejerce plena soberanía. Su ancho se mide desde la línea base normal de bajamar a lo largo de la costa hasta doce millas náuticas mar adentro.

- El espacio aéreo es la parte integrante del territorio del Estado que desde un plano vertical, parte del suelo hacia arriba, hasta el límite que lo separa del espacio ultraterrestre; y horizontalmente se encuentra sobre el suelo emergido del Estado, sus ríos y lagos; sus aguas interiores y su mar territorial.

Sobre la altura del espacio aéreo no existe legislación interna o tratados internacionales, que ofrezcan criterios firmes para determinar su límite superior que lo separa del espacio ultraterrestre, razón por la cual se ha recurrido a la doctrina, donde sostiene que debe delimitarse; y la que sostiene que aún no se está en la capacidad para delimitarlo.



El criterio que se pronuncia sobre la delimitación, sostiene que con la fijación del límite hasta donde debe alcanzar la soberanía del espacio aéreo, se evitan litigios entre estados, por cuanto que en ellos intervienen intereses de soberanía, políticos y económicos. Entre los criterios más relevantes se encuentran:

- a) El criterio político: sostiene que el límite entre ambos espacios debe fijarse a una altitud, que garantice la seguridad del Estado subyacente, o hasta donde el Estado puede ejercer control.
- b) Criterio que sostiene que el espacio ultraterrestre comienza a partir del límite superior de la atmósfera: es referente a aquel que pierde sus características entre 90 y 100 kilómetros de altura.
- 3) Criterio en el que el límite a partir del cual debe comenzar donde cesa la gravitación terrestre de altura; y el que sostiene que debido a la confusión que presentan los mencionados criterios, es preferible; fijarlos atendiendo a las actividades que se desarrolle en aeronáutica o cosmonáutica.

4.2. Nacimiento a bordo de nave o aeronave

Conforme a la legislación internacional e interna de los Estados y en función tutelar sobre los navíos y aeronaves, el derecho les reconoce a los bienes muebles, un nombre; un domicilio y una nacionalidad.



Por una ficción jurídica a los navíos y aeroplanos, se les ha considerado como territorios flotantes o volantes. En el caso de los navíos, que es aplicable a los aviones, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Artículo 6 de la Convención sobre Alta Mar en sus partes conducentes establecen: “Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales, previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en los presentes artículos, están sometidos en alta mar, la jurisdicción exclusiva de dicho Estado.

Lo anterior significa que, los nacimientos que acercan a bordo de un navío que navegue en alta mar o a bordo de un avión que vuela en el espacio aéreo no sometido a la soberanía de Estado alguno; están sujetos al imperio de la ley del Estado cuya bandera porta la nave. En ese sentido, la persona que nazca a bordo de un barco o avión en las citadas circunstancias le corresponde la nacionalidad de dicho avión a barco.

“Un corolario del principio de la libertad del mar, es que un navío en alta mar, es asimilado al territorio del Estado cuyo pabellón lleva, pues, como en el territorio, este Estado hace valer en él su autoridad, y ningún otro Estado puede ejercer allí la suya”.²³

En consecuencia, es acertado el criterio del legislador guatemalteco a la persona nacida en nave o aeronave de bandera nacional, pero interpretándose que ello es aplicable en el caso de que el nacimiento acaezca en espacio aéreo o marítimo no sometido a la soberanía de algún Estado, debido a que los navíos y aeronaves extranjeros deberán someterse a las leyes del Estado ribereño cuando naveguen dentro de sus aguas

²³ Romero del Prado, Víctor. **Derecho internacional privado**, pág. 30.



territoriales, de conformidad con el Artículo 17 de la Convención Sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

4.3. Los centroamericanos

También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas de la federación de Centroamérica.

Derivado de ello, se establecen los siguientes requisitos para que puede reconocerse la nacionalidad guatemalteca a las personas originarias de alguno de los países centroamericanos que al momento de presentar su solicitud, tengan su domicilio en Guatemala, lo cual implica la residencia y que manifiesten ante las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores su deseo de ser guatemaltecos.

4.4. Procedimiento para la equiparación

Las personas legitimadas son los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana.

Los presupuestos necesarios son que previamente tengan su domicilio, lo que también implica la residencia en Guatemala.

La solicitud de equiparación deberá formularse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá acompañar la documentación exigida por el instructivo que para el



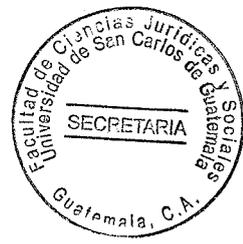
efecto proporciona dicho ministerio. Si lo desea, el solicitante puede indicar que desea conservar su nacionalidad de origen. Posteriormente, se da audiencia a la Procuraduría General de la Nación por el término de ocho días.

La resolución consiste en la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación y llenados los demás requisitos establecidos por la ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores; es necesario que emita resolución equiparando la nacionalidad del solicitante a la nacionalidad guatemalteca.

Si la persona se hubiere reservado su nacionalidad, una vez concluido el expediente, se devolverá a la persona su pasaporte; el cual podrá usar al igual que el guatemalteco.

4.5. Sistema de jus soli

Como una excepción a la aplicación del sistema del jus soli, como medio de determinación de la nacionalidad guatemalteca, la legislación constitucional, establece en el Artículo 144 que, no obstante que una persona nazca en territorio nacional, la calidad de guatemaltecos de origen no le es aplicable si se da el presupuesto que el nacido sea hijo de funcionario diplomático y de quienes ejerzan cargos similares y que el nacimiento acaezca en el extranjero; dentro de los locales de las misiones diplomáticas guatemaltecas acreditadas en el exterior.



4.6. Sistema del jus sanguinis

Conforme a este sistema, las personas que nazcan en el extranjero que sean hijos de madre o padre oriundo de otro país; serán nacionales del país de sus padres. En consecuencia, para este sistema, lo que importa y se toma en cuenta para determinar la nacionalidad del nacido, es la nacionalidad de los padres, sin importar el lugar de nacimiento, ya que de acuerdo con este sistema; la nacionalidad se transmite por filiación.

En la legislación constitucional, el Artículo 144, recoge este sistema del jus sanguinis, al establecer que también son guatemaltecos de origen; los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero.

Sobre el jus sanguinis es importante indicar que conforme a la legislación guatemalteca el reconocimiento de la paternidad o de la maternidad hechos con posterioridad a la inscripción de la respectiva certificación de partida de nacimiento; podrá ser aceptado o no por el Ministerio de Relaciones Exteriores como determinante de la nacionalidad guatemalteca respecto de las personas nacidas fuera de la República, según las circunstancias del caso y siempre que exista imposibilidad o dificultad especial para obtener certificación de la respectiva certificación de partida de nacimiento; o si en éstos no constare la filiación correspondiente.

Para que las sentencias judiciales de filiación de personas nacidas en el extranjero, dictadas por los tribunales de la República surtan efecto obligado con respecto a la



nacionalidad, es necesario, que la Procuraduría General de la Nación haya intervenido como aporte en el respectivo juicio y que la sentencia no se base exclusivamente en declaración del demandado o contrario o si la sentencia fuere de tribunal extranjero, será potestad del Ministerio de Relaciones Exteriores reconocerle o no tal efecto.

El procedimiento para la declaratoria de la nacionalidad guatemalteca con base en el jus sanguinis consiste en que se encuentran legitimadas para solicitar la declaratoria, todos los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero, para lo cual, según las circunstancias, y se ejercita así cuando el nacido en el extranjero es menor de edad, pueden solicitarla las personas que ejerzan sobre la patria potestad o la tutela; y en el caso del mayor de edad, el derecho lo puede ejercitar por sí solo o por medio de mandatario.

Si la persona solicitante se encuentra en Guatemala, lo debe solicitar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero si se encuentra en el extranjero; lo debe solicitar ante el Consulado o la Embajada guatemalteca que le corresponda.

El Artículo 13 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: "La solicitud inicial para que se declare, reconozca o conceda la nacionalidad guatemalteca, o para que se declare su pérdida, conservación o recuperación, debe contener la designación del funcionario a quien se dirija, los nombres y apellidos del peticionario, profesión u oficio, estado civil, domicilio y vecindad, dirección para recibir notificaciones, cita de leyes, lugar y fecha. Deberá ser suscrita personalmente por el interesado y ratificada en la misma forma en el despacho que



conozca de ella, salvo los casos en que esta ley admite representación, y se acompañará la documentación respectiva.

Cuando la nacionalidad corresponda de pleno derecho y en los casos de recuperación, la respectiva solicitud podrá presentarse legalizada por notario público y siendo así no necesitará ser ratificada. La nacionalidad corresponde de pleno derecho, cuando no depende directamente de la voluntad de la persona”.

La solicitud deberá llenar los requisitos del Artículo 14 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Recibida una solicitud y si estuviere en orden, se mandará ratificar, si fuere el caso. Cumplida esta formalidad se examinará la documentación acompañada y si ésta se considerare suficiente y se hubieren practicado las diligencias pertinentes, se dará audiencia al Ministerio Público por el término de ocho días. En caso contrario, previamente se dispondrá que se practiquen las diligencias que faltaren o que la documentación sea completada o rectificada. Evacuada la audiencia por el Ministerio Público, se resolverá lo que en derecho proceda”.

El Ministerio de Relaciones Exteriores le da audiencia a la Procuraduría General de la Nación por el término de ocho días para que pronuncie sobre la solicitud. Examinado el expediente para determinar que se han cumplido los requisitos exigidos por la ley y se ha probado la pretensión de la persona solicitante y con la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores; emite resolución declarando que la persona es guatemalteca de origen.



El Artículo 15 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Los expedientes sustanciados en las misiones diplomáticas o consulares, una vez recibidos continuarán su curso de acuerdo con el Artículo anterior. Si existiere deficiencia en la documentación o en las actuaciones, que no permita resolver, serán devueltos a la misión de que se trate con las instrucciones del caso”.

La Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 16: “Las resoluciones en que se decidan expedientes de nacionalidad deberán llenar los requisitos siguientes: lugar y fecha, nombres y apellidos de la persona, consideraciones en que se basen, razones por las que se aparten de la opinión del Ministerio Público, si así fuere, declaraciones procedentes, cita de leyes y firmas de los respectivos funcionarios”.

El Artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “No deben sustanciarse conjuntamente dos o más casos. Para cada persona se seguirá un expediente por separado. Sin embargo cuando la condición de una persona dependa jurídicamente de la otra cuya nacionalidad no estuviere determinada, podrá serlo en el mismo expediente, pero con efecto exclusivo para la primera”.

La Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 18 regula: “El Ministerio Público y cualquier persona que tenga interés jurídico en el caso y lo demuestre, podrán ejercer las acciones que se derivan de esta ley o hacer oposición en expedientes de nacionalidad”.



El Artículo 19 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Cuando en ejercicio del derecho que establece el Artículo anterior, se entablare la acción relativa a la nacionalidad de una persona, se dará audiencia a ésta por el término de ocho días. Si se pidiere la apertura a prueba o el Ministerio de Relaciones Exteriores lo estimare necesario, se decretará por treinta días. En caso de que hubiere que obtener pruebas o legalizar documentos fuera de la República, se concederá un término suficiente de acuerdo con las circunstancias, que no podrá exceder de veinte días. Si el actor no fuere el Ministerio Público, se dará audiencia a éste por ocho días antes de resolver en definitiva".

La Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 23 regula: "Las cuestiones de nacionalidad, cuando ésta sea determinante del derecho, tendrán carácter prejudicial en relación a los respectivos expedientes administrativos o procesos judiciales. En consecuencia, dichos expedientes o procesos quedarán en suspenso hasta que la cuestión de nacionalidad sea decidida en firme, sin perjuicio de las medidas cautelares que procedan; los primeros en cualquier estado en que se encuentren, siempre que no hayan sido resueltos definitivamente; y los segundos en cualquier instancia o en casación, toda vez que el tribunal sea formalmente impuesto antes del día para la vista. Lo que se decida sobre la nacionalidad será elemento para la resolución o sentencia, con los efectos de la casación de fondo si fuere el caso. No tendrán carácter prejudicial las cuestiones de nacionalidad, para la excepción de arraigo, la cual se resolverá con lo que se establezca en el curso normal del procedimiento".



El Artículo 24 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Son de previo pronunciamiento con respecto a los expedientes de nacionalidad las cuestiones de civil o penal que susciten y que en cualquier forma sean decisivas para la resolución final de aquellos. Podrán interponerse en el Ministerio de Relaciones Exteriores mientras no hubiere resolución final; y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o en casación, antes del día de la vista, con los efectos indicados en el penúltimo párrafo del Artículo anterior. Si las expresadas cuestiones surgieren con posterioridad a la resolución final del expediente de nacionalidad, darán lugar a la revisión del mismo, salvo que mediare sentencia firme dictada en virtud de recurso contencioso administrativo”.

4.7. Efectos de la nacionalidad

“La nacionalidad es un atributo inherente a la persona jurídica. En consecuencia, la nacionalidad comienza con el nacimiento de la persona, y la casi totalidad de las legislaciones del mundo prohíben a sus autoridades de privar de la nacionalidad a las personas nacidas en su territorio”.²⁴

En ese orden de ideas, además de los derechos humanos y libertades fundamentales que le son inherentes a toda persona, es de importancia señalar los derechos y deberes recíprocos; que surgen como consecuencia de la nacionalidad guatemalteca.

²⁴ **Ibid**, pág. 33.



- a) **Derechos y libertades:** le otorgan a la persona el derecho de vivir indefinidamente dentro del territorio del Estado guatemalteco y el derecho de beneficiarse del sistema educativo y de los beneficios culturales, artísticos, científicos y tecnológicos de la nación. Además, le proporcionan el derecho al trabajo y a desarrollar actividades comerciales, mediante el derecho a ejercer determinadas profesiones y funciones como el derecho de propiedad y de posesión en determinadas áreas del territorio nacional. También, otorgan el derecho a que se le extienda pasaporte, dándoles el derecho a reclamar la protección diplomática o consular del Estado guatemalteco cuando se encuentren en el extranjero, permitiendo optar a determinados cargos y funciones públicas para beneficiarse de determinadas concesiones estatales y para participar como socio en determinadas entidades. Ello, con exclusividad a los mayores de edad que tengan capacidad de ejercicio; el privilegio de la ciudadanía.

Sobre este aspecto, y dada la dificultad que algunas personas tienen para definir el término de ciudadanía, es necesario puntualizar que la ciudadanía, es una categoría jurídica que se deriva esencialmente de la nacionalidad, pero que dependiendo de la región; tiene dos connotaciones:

La primera, es la que equipara la ciudadanía a la naturalización. Esto se da en países en donde a la persona que se naturaliza sea menor o mayor de edad, se le otorga la ciudadanía y como consecuencia de ello se le confieren los mismos derechos de los nacionales.

La segunda, es la ciudadanía que connota derechos y obligaciones recíprocas de carácter político, entre el Estado y las personas con capacidad de ejercicio que hayan llegado a la edad que determinan la ley; que en la sociedad guatemalteca es a los 18 años de edad. Esta es la interpretación que prevalece en un buen número de países del mundo, incluyendo a Guatemala.

“Ciudadanía es la condición jurídica, resultante de la nacionalidad de una persona, generalmente mayor de edad, y que le faculta para el ejercicio de los derechos y libertades de carácter político; a la vez que le impone deberes de la misma naturaleza”.²⁵

Como resultado de la ciudadanía, conferida a los nacionales mayores de 18 años de edad; las leyes guatemaltecas les facultan para:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, e igual por o to secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad; a las funciones públicas del Estado;

²⁵ Cabanellas. **Ob. Cit.**, pág. 166.

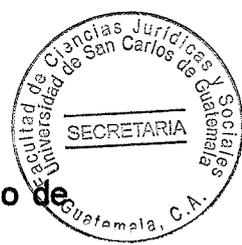


- **Derecho de petición en materia política.**

- b) **Deberes cívicos y políticos:** como consecuencia de la nacionalidad, el Estado guatemalteco puede exigir del nacional y este se encuentra obligado a cumplir con los siguientes deberes cívicos y políticos.
 - **Servir y defender al Estado;**
 - **Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;**
 - **Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos,**
 - **Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;**
 - **Obedecer las leyes;**
 - **Guardar el debido respeto a las autoridades;**
 - **Prestar servicio militar y social de acuerdo con la ley;**
 - **Inscribirse en el Registro de ciudadanos;**
 - **Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;**
Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio y presidencia de la República.

4.8. Prueba de la nacionalidad guatemalteca

Conforme al Artículo 25 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala; la nacionalidad guatemalteca se prueba de la siguiente manera: "Solamente se admitirá en juicio como prueba de la nacionalidad guatemalteca,



de su recuperación, conservación o pérdida, certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente. También se admitirá certificación de la respectiva resolución, en su caso, si hubiere sido compulsada dentro del mismo término. Para otros efectos, la nacionalidad podrá ser acreditada:

- 1º. Con certificado o certificación del indicado Ministerio, expedidos en cualquier tiempo.
- 2º. Los guatemaltecos nacidos en el territorio nacional, con certificación de su partida de nacimiento.
- 3º. Los guatemaltecos naturalizados, con certificación de la respectiva acta de inscripción en el Registro Civil.
- 4º. Para obtener pasaporte, con cualquiera de los medios indicados, con un pasaporte anterior, o con la cédula de vecindad, debidamente razonada sobre la nacionalidad cuando el titular haya nacido fuera de la República.
- 5º. Para la inscripción como ciudadano en el Registro Electoral, con la cédula de vecindad los guatemaltecos nacidos en el territorio nacional. En caso contrario, en la forma a que se refiere el inciso 1º de este Artículo.

Sin embargo, en cualquier caso en que existiere motivo de duda sobre la situación, o cuando la nacionalidad se haga valer en asuntos que afecten o puedan afectar el patrimonio del Estado, se requerirá certificado expedido dentro del término a que se refiere el párrafo primero de este Artículo.



A los guatemaltecos naturalizados se requerirá en todo caso constancia de que conservan la nacionalidad, siempre que haya transcurrido más de cinco años desde la fecha de la naturalización y de la constancia anterior”.

El Artículo 26 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Lo dispuesto en el Artículo que antecede no afecta a las resoluciones que en cualquier momento después de haber extendido una certificación, dictare el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre pérdida o recuperación de la nacionalidad o sobre nulidad del expediente respectivo, las cuales podrán hacerse valer en las oportunidades y con los efectos señalados en el párrafo segundo del Artículo 23 de esta ley”.

La Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 27: “Los certificados de nacionalidad serán expedidos a nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores, se extenderán en papel sellado del menor valor y deberán contener: los nombres y apellidos de la persona, su fotografía e impresión digital, lugar y fecha, calidad en que se posee la nacionalidad, disposiciones

El Artículo 28 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Dichos certificados se extenderán sin trámite alguno, siempre que:

- 1º. Exista expediente en el que se haya reconocido o concedido la nacionalidad y ésta se encuentre vigente.



2º. Cuando se trate de los guatemaltecos comprendidos en el inciso 1º y en el párrafo segundo del inciso 2º del Artículo 5 de la Constitución, toda vez que se hayan presentado los documentos de los presupuestos constitucionales correspondientes y no exista duda en ningún sentido.

Deberán ser solicitados por escrito y en el caso del inciso 2º se formará expediente para el archivo de nacionalidad”.

La Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 29: “Las partidas de nacimiento de las personas nacidas en el territorio de la República prueban la nacionalidad guatemalteca conforme el Artículo 25 de esta ley, pero admiten en contrario prueba de las excepciones que se derivan de la Constitución y de los tratados y convenios internacionales que rigieron en el pasado. Las partidas de nacimiento repuestas en vía voluntaria tienen el mismo valor probatorio, pero será potestativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, según la evidencia que el caso ofrezca, aceptarlas o no para el efecto de declarar la nacionalidad o expedir certificado sobre la misma, si la reposición hubiere sido hecha después de diez años de ocurrido el nacimiento de la persona.

Las partidas de nacimiento de los hijos de guatemaltecos, nacidos en el extranjero, no prejuzgan sobre la nacionalidad de tales hijos”.

El Artículo 30 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El reconocimiento de la partida o de la maternidad con posterioridad



a la inscripción de la respectiva partida de nacimiento, podrá ser aceptado o no por el Ministerio de Relaciones Exteriores como determinante de la nacionalidad guatemalteco respecto de personas nacidas fuera de la República según las circunstancias de cada caso y siempre que exista imposibilidad o dificultad especial para obtener certificación de la respectiva partida o certificado de nacimiento, o si en éstos no constare la filiación correspondiente”.

La Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 31: “Para que las sentencias judiciales de filiación de personas nacidas en el extranjero, dictadas por los tribunales de la República surtan efecto obligado con respecto a la nacionalidad, es necesario que el Ministerio Público haya intervenido como parte en el respectivo juicio y que la sentencia no se base exclusivamente en declaración del demandado o en allanamiento a la demanda. en caso contrario o si la sentencia fuere de tribunal extranjero, será potestativo del Ministerio de Relaciones Exteriores reconocerle o no tal efecto”.

4.9. Pérdida de la nacionalidad

En varias legislaciones de países del mundo, además de los casos como el matrimonio y la naturalización, un individuo puede perder su nacionalidad en virtud de modificaciones en el territorio de su Estado cuando éste pierde una parcela del mismo; como consecuencia de renuncia de la nacionalidad.



En lo que a la legislación guatemalteca regula, el último párrafo del Artículo 144 de la Constitución Política de Guatemala señala que a ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad.

Lo anterior es un postulado que se le impone al Estado, para no privar a ningún guatemalteco de su nacionalidad de origen.

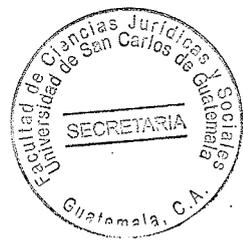
El guatemalteco que se hubiere naturalizado en el extranjero, no pierde la nacionalidad originaria. Sin embargo, en los siguientes casos se pierde la nacionalidad guatemalteca:

- Cuando la renuncia a la nacionalidad guatemalteca sea obligatoria para hacer efectiva dicha naturalización.

- Cuando el guatemalteco naturalizado en país extranjero, ratifique ante el Ministerio de Relaciones Exteriores su renuncia, con el fin de conservar exclusivamente la nacionalidad extranjera a efecto de gozar de los privilegios económicos que su país de adopción les proporciona; en cuyo caso deberán inscribirse como extranjeros en los registros correspondientes.

4.10. Procedimiento para que se declare la ratificación de la renuncia a la nacionalidad guatemalteca

Están legitimadas para solicitarla, los guatemaltecos de origen que se hayan naturalizado en país extranjero y cuya renuncia sea imperativa; para los efectos de la



adquisición de la nueva nacionalidad.

Si la persona solicitante se encuentra en Guatemala, se tiene que solicitar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero si se encuentra en el extranjero, se tiene que solicitar ante el Consulado o la Embajada guatemalteca que le corresponda.

La solicitud deberá llenar los requisitos ya indicados del Artículo 13 de la Ley de Nacionalidad, y acompañar los documentos pertinentes.

El Ministerio de Relaciones Exteriores da audiencia a la Procuraduría General de la Nación por el término de ocho días para que se pronuncie sobre la solicitud.

Examinado el expediente para determinar que se han cumplido los requisitos exigidos por la ley y se ha probado la pretensión de la persona solicitante y con la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores; emite resolución declarando ratificada la renuncia de la nacionalidad guatemalteca por parte del solicitante.

4.11. Recuperación de la nacionalidad guatemalteca

Conforme a la legislación vigente en Guatemala, el guatemalteco de origen que se haya naturalizado en el extranjero, se encuentra en dos situaciones en relación a la nacionalidad guatemalteca:



- a) **La recuperación automática:** esta forma de recuperación de la nacionalidad guatemalteca se da en el caso en que hubo ausencia de renuncia de la nacionalidad guatemalteca por parte del guatemalteco de origen que adquirió por naturalización la nacionalidad de cualquier país extranjero o bien; cuando se hubiera dado la hipótesis de la renuncia voluntaria y no obligatoria para la naturalización. Lo anterior se deduce de la interpretación del artículo 3 de la ley de nacionalidad, reformado por el Decreto 86-96 del Congreso de la República, ya que en este artículo está contenido el principio de la irrenunciabilidad de la nacionalidad guatemalteca, aún en el caso de naturalización en el extranjero.

Lo anterior, significa que si un guatemalteco de origen hubiere adquirido por naturalización, la nacionalidad de otro país; la legislación guatemalteca lo sigue catalogando como guatemalteco de origen. En otras palabras, no obstante la naturalización en el extranjero, el guatemalteco de origen no pierde la nacionalidad guatemalteca.

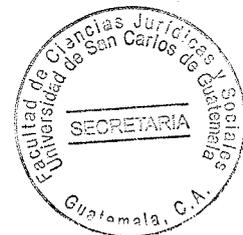
En la anterior situación se encuentran todos los guatemaltecos de origen que con anterioridad a la entrada en vigor de la citada reforma, se hubieren naturalizado en otro país y que no hubieren renunciado a la nacionalidad guatemalteca, o que si bien la hubieren renunciado, dicha renuncia hubiese sido voluntaria y no determinante para la obtención de la naturalización, por lo que, quienes se encuadren dentro de este supuesto, no requiere de trámite alguno, porque la recuperación de su nacionalidad guatemalteca; se produjo en forma automática.

- b) **Recuperación solicitada:** este caso se da, cuando el guatemalteco de origen, se naturalizó en el extranjero y por mandato de la legislación del país cuya nacionalidad adoptó; se encontró imperativamente obligado a renunciar a la nacionalidad guatemalteca. En este caso si la persona desea recuperar la nacionalidad ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, quedando a criterio de dicha persona, constituir o no, su domicilio nuevamente en Guatemala. La Ley de Nacionalidad, establece el derecho subjetivo del solicitante de constituir o no el domicilio, ya que taxativamente dice que estos podrán constituir domicilio nuevamente en Guatemala. La ley usa el término podrá y no deberá, lo que deviene facultativo, porque conforme al diccionario de la Real Academia Española, la palabra poder se deriva del término poder que significa tener la facultad o potencia de hacer una cosa.

No obstante lo anterior, en el caso que el solicitante que desee recuperar la nacionalidad guatemalteca, optare por establecer nuevamente su domicilio en Guatemala, éste será considerado como residente definitivo mientras obtiene la declaratoria, para lo cual sólo requiere comprobar su anterior calidad de guatemalteco y sin que tengan que pagar derechos de inscripción.

El procedimiento para la recuperación de la nacionalidad es el mismo que para la ratificación de la renuncia de la nacionalidad guatemalteca.

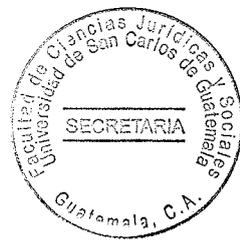
Están legitimadas para solicitar la recuperación de la nacionalidad guatemalteca, las personas que con anterioridad la hubieren perdido. La solicitud debe llenar entre otros,



los requisitos del Artículo 13 de la Ley de Nacionalidad.

La ley interna de cada Estado, regula todo lo relativo a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona jurídica individual o colectiva cuando la nacionalidad sujeta a controversia concierna a ese Estado.

Los asuntos de nacionalidad en que no estén interesados el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de la nacionalidad discutida donde la persona tenga su domicilio. Si la persona no tuviere domicilio se aplicarán los principios del derecho interno del juzgador. Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán conforme a la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.





CAPÍTULO IV

5. Importancia de la naturalización para la permanencia legal de los extranjeros en la sociedad guatemalteca

La nacionalidad adquirida, es la resultante del cambio de la primitiva nacionalidad, en virtud de ciertos hechos posteriores al nacimiento, entre los cuales se encuentran la concesión del Estado, el reconocimiento del Estado a la extranjeros que han prestado un servicio trascendental, el matrimonio, la opción, readquisición, legitimación, adopción, anexión cesión y cambio de territorio, el transcurso del tiempo, el domicilio, y el acto esencialmente voluntario de adquirir la nacionalidad por virtud de alguna de estas citadas causales.

En relación a la naturalización, como acto voluntario por el cual una persona adquiere una nacionalidad distinta a la suya, el Artículo 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtenga su naturalización, de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución".

La Ley de Nacionalidad, contenida en el Decreto 1613 del congreso de la República, del 22 de septiembre de 1966, es la legislación ordinaria que regula lo relativo a la nacionalidad. Sin embargo, se tiene que puntualizar que esta ley fue promulgada para



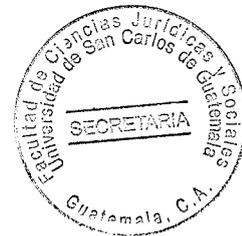
desarrollar la Constitución de 1965, razón por la cual su contenido no se adapta a la Constitución Política de la República vigente, generando una serie de lagunas y en cierta forma una ley en blanco, toda vez que aún no se ha cumplido por parte del Congreso de la República con el mandato constitucional contenido en el Artículo 3 de las disposiciones transitorias, que ordena al Congreso a emitir una ley a la mayor brevedad posible, lo relativo de la nacionalidad; con lo cual las autoridades y los abogados se han visto en problemas para resolver los diferentes conflictos generados de la nacionalidad.

“El hecho que un guatemalteco adquiriera la nacionalidad de otro país, implica consecuencias jurídicas para él, ya que si ocurre el caso de la naturalización de un guatemalteco en otro país, este sigue conservando la nacionalidad guatemalteca, salvo el caso en que la renuncia a la nacionalidad guatemalteca; constituya un requisito sine qua non, para obtener la nueva nacionalidad. En este caso la persona naturalizada pierde determinados derechos que son inherentes a los guatemaltecos de origen”.²⁶

5.1. Naturalización de extranjeros

En este caso, es el extranjero el que solicita a la autoridad correspondiente, que se le otorgue la nacionalidad guatemalteca; con fundamento en determinados requerimientos que previamente ha cumplido.

²⁶ Schachter, Obrian. **El derecho internacional en la teoría y la práctica**, pág. 88.



5.2. Clases de naturalización

Las clases de naturalización son la concesiva y la declaratoria.

- a) **Naturalización concesiva:** el Artículo 32 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La naturalización concesiva se basa en el inciso 2º del Artículo 7 de la Constitución y puede obtenerla todo extranjero, salvo las excepciones que esta ley establece, siendo potestativo del Ejecutivo, en todo caso, otorgarla o no”.

La Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 33: “La naturalización concesiva se solicitará ante las Gobernaciones Departamentales donde se substanciará el expediente, y podrá concederse en cualquiera de los casos siguientes:

- 1º. Por tener el peticionario domicilio en la República y haber residido durante los cinco años inmediatamente anteriores, siempre que no se hubiere ausentado del territorio nacional, dentro de ese lapso, por más de seis meses consecutivos o períodos que sumados den un año o más.
- 2º. Por tener el peticionario domicilio en la República y haber residido en ella períodos que sumados den diez años o más.
- 3º. A los extranjeros que tengan domicilio en la República y que hayan residido en ella los dos años inmediatamente anteriores, siempre que no se hubieran ausentado del territorio nacional, dentro de ese lapso, más de un mes corrido o períodos que



sumados den más dos meses, y estén comprendidos en alguno de los casos

siguientes:

- a) Si hubieren prestado a Guatemala servicios importantes o hubieren contribuido a su desarrollo económico, social o cultural, en forma que, a juicio del Ejecutivo, sea digna de tomarse en cuenta;
- b) Si los tres años anteriores a su arribo a Guatemala hubieren residido en país centroamericano;
- c) Si tuvieran reconocido mérito científico, artístico o filantrópico;
- d) Si fueren apátridas o de nacionalidad indeterminada.

El Artículo 34 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: "En todo caso deberán llenarse los requisitos siguientes:

- 1º. El interesado comprobará haber observado buena conducta y tener profesión, arte, oficio u otra manera decorosa de vivir. La prueba de estos extremos podrá ser documental o testimonial y deberá recabare información de la Dirección General de la Policía Nacional, además del correspondiente certificado de la Corte Suprema de Justicia sobre ausencia de antecedentes penales, que el interesado deberá producir.

En el caso a que se refiere el punto b) del inciso 3º del Artículo anterior, el solicitante deberá presentar, además certificado de antecedentes extendido por autoridad competente del país centroamericano en que hubiere residido, debidamente legalizado.



- 2º. La solicitud se publicará tres veces durante el término de treinta días, en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación.
- 3º. El solicitante se someterá a un examen del idioma español y de instrucción cívica. Para este efecto el Gobernador Departamental designará el tribunal examinador compuesto por tres maestros de educación primaria, quienes devengarán cinco quetzales cada uno por concepto de honorarios, que el interesado deberá depositar previamente. El examen del idioma será de carácter práctico, a fin de establecer si la persona entiende, habla y describe el español; y el de instrucción cívica versará sobre geografía e historia elementales de Centroamérica y conocimiento general de la Constitución de la República. Del resultado se levantará acta que se agregara a las diligencias. Si la persona fuere reprobada en ese examen no podrá otorgarse la carta de naturaleza, pero la prueba podrá repetirse en un término prudencial”.

La Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 35: “Concluido el expediente y acompañadas las publicaciones a que se refiere el inciso 2º del Artículo precedente el Gobernador lo remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que dará audiencia por ocho días al Ministerio Público. Si las diligencias adolecieren de algún requisito esencial, el expediente será devuelto a la Gobernación respectiva para que, previamente, sea completado o rectificado”.

El Artículo 36 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Llenados los trámites correspondientes, el Ministerio de Relaciones



elevará el expediente, con informe y opinión, al Presidente de la República, para que él decida si se emite o no el acuerdo en que se disponga conceder la nacionalidad”.

- b) **Naturalización declaratoria:** la ley de nacionalidad establece la naturalización declaratoria, para aquellas personas que llenaban los requisitos establecidos en los incisos 3, 4, 5, 6 y 7 del Artículo 7 de la ya derogada Constitución de 1965, por lo que al derogarse dicha constitución, las disposiciones relativas a este tipo de naturalización, quedaron como ley en blanco, ya que los artículos vigentes no tienen el respaldo de las causales en las que se debe apoyar el otorgamiento de este tipo de naturalización. En virtud de lo anterior, actualmente las autoridades, no dan trámite ni resulten ninguna petición que se base en el artículo 40 de la Ley de Nacionalidad.

El procedimiento para la obtención de la naturalización declaratoria, es el siguiente:

Se interpone ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se sustancia el expediente, salvo el caso de la mujer extranjera casada con guatemalteco que resida en el extranjero; quien podrá hacerlo ante un representante diplomático o consular de Guatemala acreditado en el Extranjero, de conformidad con los artículos 10 y 33 de la Ley de Nacionalidad.

La solicitud inicial debe contener la designación del funcionario ante quien se dirija, que en este caso es el Ministerio de Relaciones Exteriores, los nombres y apellidos de peticionario, profesión u oficio, estado civil, domicilio y vecindad, dirección para recibir



notificaciones, los hechos en que funda su petición, los medios de prueba que rinde y que propone, cita de leyes, lugar, fecha y firma de la persona solicitantes, de conformidad con el Artículo 13 de la Ley de Nacionalidad.

En virtud de la laguna de ley en cuanto a la documentación que se debe acompañar, el Ministerio de Relaciones Exteriores proporciona instructivos donde se indican los documentos que se deben acompañar a la solicitud.

El trámite es el siguiente: se recibe la solicitud en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y si estuviere en orden; se mandará ratificar. Tiene que existir renuncia a cualquier otra nacionalidad y juramento de fidelidad a Guatemala. El acto de renuncia y el juramento, se pueden hacer en dos momentos: en la primera solicitud, y al momento de ratificarla. Luego, el Ministerio de Relaciones Exteriores procede al examen de la solicitud y de la documentación acompañada y si se encuentra que aún falta llenar algunos requisitos; ordenará que previamente cumpla con lo que se estime necesario. Después, se dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación por el término de ocho días para que se pronuncie por escrito sobre la solicitud. Posteriormente, es emitida la resolución por la Procuraduría General de la Nación; de conformidad a lo que en derecho es correspondiente.

5.3. Fraude en materia de nacionalidad

El Artículo 65 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Comete fraude en materia de nacionalidad:



- 1º. El guatemalteco natural que se inscribiere como extranjero en cualquier registro oficial de la República o inscribiere a sus hijos guatemaltecos que sean menores de edad.
- 2º. El guatemalteco natural que teniendo domicilio en la República compareciere como extranjero en documento auténtico o instrumento público, o hiciere comparecer a sus hijos menores de edad que sean guatemaltecos.
- 3º. El guatemalteco de origen que habiéndose naturalizado en país extranjero adquiriere domicilio en la República de conformidad con esta ley, y no lo declarare eante el Ministerio de Relaciones Exteriores para el efecto de la recuperación de la nacionalidad, dentro de los dos meses subsiguientes a la adquisición del domicilio.
- 4º. Los hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, nacidos en el extranjero y que adquirieren domicilio en la República de conformidad con esta ley, si no hicieren la declaración a que se refiere el inciso anterior, para definir su nacionalidad, dentro de los dos meses subsiguientes a la adquisición del domicilio; o dentro del primer año subsiguiente al cumplimiento dela mayoría de edad en casos de domicilio legal.
- 5º. El guatemalteco naturalizado que realizare cualquiera de los actos a que se refieren los incisos 2º y 3º aunque no tuviere domicilio en la República y sin salvedad alguna.



6°. El guatemalteco naturalizado que permaneciere mayor tiempo en el extranjero que en Guatemala y concurriere al país en épocas determinadas, para dedicarse a actividades que requieran la calidad de guatemalteco.

La declaración a que se refieren los incisos 4° y 5° podrá ser hecha ante las gobernaciones departamentales, levantándose acta de la que el Gobernador remitirá copia certificada al Ministerio de Relaciones Exteriores y extenderá constancia al interesado. Si la persona se encontrare transitoriamente fuera de la República, podrá hacerla ante el representante diplomático o consular de carrera que corresponda, quien procederá en igual forma.

Los guatemaltecos de origen pueden usar pasaporte extranjero para salir y entrar al territorio nacional, cuando en ellos concurra la nacionalidad correspondiente al pasaporte sin requisito de visa”.

La Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 66: “Las personas que cometan cualquiera de las transgresiones enumeradas en el Artículo anterior, incurrirán por cada vez en una multa de quinientos a cinco mil quetzales, que se graduará según las condiciones económicas del infractor y las circunstancias del caso. Si no se hiciere efectiva dentro del término de diez días a contar de la fecha en que quede firme, se convertirá en prisión a razón de un día por cada cincuenta quetzales.



En los casos a que se refieren los incisos 4º y 5º del mismo Artículo, se exigirá, además, el inmediato cumplimiento del servicio militar, de acuerdo con la ley respectiva. Para ese efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores se dirigirá al de la Defensa Nacional. En cuanto a los guatemaltecos naturalizados se estará a lo que la Constitución establece sobre pérdida de la nacionalidad y esta ley con respecto a la revocación de la carta de naturaleza, sin perjuicio de la sanción económica”.

El Artículo 67 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cualquier guatemalteco podrá denunciar las transgresiones como extranjero en registro público, incurrirá en la responsabilidad penal correspondiente. En igual responsabilidad incurrirá el empleado que a sabiendas prepare el documento para su firma o hiciere la inscripción. En casos de duda se requerirá constancia del Ministerio de Relaciones Exteriores, excluyendo de la nacionalidad guatemalteca”.

5.4. Disposiciones relacionadas con el orden internacional

El Artículo 70 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Los tratados y convenios internacionales sobre nacionalidad, ratificados por Guatemala y vigentes, tendrán la fuerza que se deriva del Artículo 144 de la Constitución, salvo la mayor que el Artículo 6 de la misma reconoce a los bilaterales y multilaterales centroamericanos.

En cuanto a los tratados y convenios que rigieron en el pasado, Guatemala reconoce los efectos que jurídicamente deban subsistir”.



La Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 72: "Para los efectos de esta ley, la nacionalidad extranjera se acreditará con certificado ad hoc expedido por el representante diplomático o consular de carrera del respectivo país en Guatemala, el cual no requerirá de legalización pero si de traducción, en su caso.

Cuando no hubiere representante diplomático ni consular de carrera, podrá aceptarse otra prueba documental, incluso el pasaporte, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En todo caso podrá requerirse certificado reciente expedido por la autoridad central competente del país respectivo, debidamente legalizado, si se estimare conveniente".

El Artículo 73 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: "En todo expediente de naturalización o de nacionalización deberá presentarse el pasaporte extranjero de la persona. Si no lo pudiere presentar se aceptará una explicación satisfactoria.

Terminado el expediente, el pasaporte extranjero será remitido a la representación diplomática y en su defecto a la consular del Estado a que pertenezca. En todo caso se comunicara a dichas representaciones el hecho de la naturalización o de la nacionalización. En igual forma se procederá en los casos de recuperación de la nacionalidad guatemalteca.



La Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 74 regula: “Para los efectos de la nacionalidad guatemalteca, la mayoría de edad será en todo caso la que establezca la ley de Guatemala, aunque la persona tenga su domicilio en país que la fije a otra edad”.

El Artículo 75 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La nacionalidad guatemalteca por jus soli no es aplicable a las personas nacidas fuera de la República, en locales de las misiones diplomáticas; y no se reconocerá nacionalidad extranjera a personas nacidas en Guatemala, por ese solo hecho”.

5.5. Estudio de la naturalización para la permanencia legal de los extranjeros en Guatemala

El Artículo 51 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “No se concederá naturalización ni podrá reconocerse como guatemaltecos naturalizados, a nacionales de un país que se encuentre en guerra con Guatemala, ni a personas de otra nacionalidad que formen o hubieren formado parte de los ejércitos de un país con él que la República se encuentre o se hubiere encontrado en guerra”.

La Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 52: “Sin perjuicio de la renuncia que prescribe el Artículo 8 de la Constitución, cuando se estimare conveniente podrá requerirse prueba de que el



solicitante, conforme a las leyes de su país, pierde la nacionalidad de origen o cualquiera otra que tuviere, por el hecho de la naturalización en país extranjero”.

El Artículo 53 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La naturalización guatemalteca se pierde por las causas de pérdida de la nacionalidad.

Transcurridos cuatro años desde que el guatemalteco naturalizado se hubiere ausentado de la República, procederá declarar la pérdida de la nacionalidad, salvo en los casos siguientes:

- 1º. Si se tratare de naturalización por matrimonio.
- 2º. Si la persona estuviere amparada por un tratado o convenio internacional vigente.
- 3º. Si la ausencia fuere por razón de estar prestando servicios a la República.
- 4º. Si se hubiere acreditado que la persona tiene o tenía su residencia en país centroamericano.
- 5º. Si se hubiere acreditado que la prolongación de la ausencia obedece u obedeció a causa de fuerza mayor.
- 6º. Si mediare autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Procederá hacer esa declaración antes del tiempo indicado, si habiendo regresado la persona al país después de tres años de ausencia, no justificare el exceso conforme a los incisos 3º, 4º, 5º, ó 6º, que anteceden, dentro del término prudencial que se le conceda”.



La Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 54: “El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá conceder prórroga de ausencia a los guatemaltecos naturalizados, hasta por 6 meses, sobre el término que conforme a la Constitución causa la pérdida de la naturalización, siempre que sea solicitada antes de la expiración del mismo, por medio del consulado o misión diplomática que corresponda. En caso de urgencia, la autorización podrá ser solicitada y concedida por vía telegráfica. Pasados sesenta días del vencimiento de la prórroga sin que la persona hubiere regresado, procederá revocar la naturalización, salvo que fuere aplicable alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo anterior.

También podrá el indicado Ministerio conceder más de seis meses y aún autorizar a la persona para que resida indefinidamente fuera del país, cuando se establezca que requiere permanecer en otro de diferentes condiciones climáticas para la preservación de su salud, o que en Guatemala no existan los elementos necesarios para el efecto”.

El Artículo 55 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula: “En cualquier tiempo que se acredite la causa justificada de la ausencia, se dejará sin efecto la resolución en que se haya declarado la pérdida de la nacionalidad conforme a los dos artículos que anteceden, salvo que habiendo sido emplazada, la persona no hubiere rendido la prueba correspondiente”.

La Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 56: “La naturalización guatemalteca se revocará:



- 1º. Cuando el naturalizado participe en actividades contra la seguridad interior o exterior del Estado, contra el orden público o contra las instituciones sociales, exista o no proceso judicial por delito.
- 2º. Si el naturalizado invocare soberanía extranjera frente a Guatemala.
- 3º. Cuando el naturalizado se negare injustificadamente a servir o defender a Guatemala, o contraviniera sistemáticamente los deberes inherentes a la ciudadanía.
- 4º. Cuando resultare que la persona tenía antecedentes graves, salvo que hubieren transcurrido más de cinco años desde la naturalización y durante ellos se hubiere observado buena conducta.
- 5º. La naturalización por matrimonio:
 - a) Por nulida o insubsistencia del vínculo, declaradas judicialmente, si el cónyuge naturalizado hubiere actuado de mala fe al contraer matrimonio; y
 - b) Cuando se estableciere que a la fecha de presentarse la solicitud de naturalización ya existía demanda de divorcio, siempre que por sentencia firme se declare disuelto el vínculo matrimonial y el cónyuge naturalizado hubiere sido el culpable.
- 6º. A los naturalizados de acuerdo con los incisos 5º y 6º del Artículo 7 de la Constitución, si no cumplieren con lo dispuesto en el Artículo 50 de esta ley, dentro del término de tres meses que se indica en el mismo”.
- 7º. Por fraude en materia de nacionalidad, conforme al capítulo VIII de esta ley”.

La Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 58: “El guatemalteco naturalizado que perdiere la nacionalidad o



que le fuere revocada no podrá recuperarla, ni volverse a naturalizar en forma alguna, salvo lo dispuesto en el Artículo 55 de esta ley y en los tratados o convenios internacionales vigentes para Guatemala”.

En el caso la nacionalidad por naturalización de los extranjeros, las personas que la adquieren, además de los derechos humanos y libertades fundamentales, tienen en general los derechos, libertades atribuibles a las personas nacidas en Guatemala, salvo algunos derechos que son privativos para los guatemaltecos de origen, como el de poder optar a cargos de elección popular, ejercer determinadas profesiones, ser propietarios de inmuebles rústicos dentro de la franja de quince kilómetros a lo largo de la frontera del territorio nacional, el poder titular supletoriamente y permanecer legalmente en el territorio guatemalteco.



CONCLUSIONES

1. Existe una elevada crisis económica e inestabilidad política y ello es la principal causa del flujo migratorio que se orienta desde las naciones en desarrollo hacia las desarrolladas, debido a que en las mismas los originarios de los estados de mayor pobreza, consideran que pueden mejorar sus condiciones de vida; lo que se ha convertido en un problema político y legal en el país receptor.
2. En la actualidad Guatemala tiene el problema de una doble figura doctrinaria de país expulsor y receptor, debido a que envía guatemaltecos al extranjero en calidad de migrantes y a la vez también recibe extranjeros que se quedan a vivir en el país, muchas veces ilegalmente, lo que se vuelve un problema para la seguridad, debido a que algunos extranjeros buscan su sobrevivencia en la sociedad guatemalteca; mediante la realización de actos ilícitos.
3. En Guatemala existe el problema del incremento de extranjeros indocumentados en suelo guatemalteco, debido a que las autoridades de países vecinos dejan a los extranjeros en la frontera del país; sin que estos tengan los recursos económicos para regresar a su país de origen.
4. La presencia de extranjeros ilegales en el territorio guatemalteco no sería mayor problema si los mismos fueran mano de obra calificada que contribuyera a la economía guatemalteca, sin embargo, la mayoría de ellos son personas con



pocas o ninguna habilidad técnica, quienes debido a ello se ven obligados a trabajar en actividades no calificadas; debido a su permanencia ilegal.

5. A pesar de que en Guatemala, los requisitos legales que tienen que cumplir los extranjeros para volverse ciudadanos guatemaltecos no son complicados, la mayoría de los extranjeros ilegales que habitan en el país no legalizan su situación migratoria; debido a la falta de recursos económicos o al desconocimiento de los procedimientos que tienen que cumplir para nacionalizarse y no continuar ilegalmente en Guatemala.

RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Relaciones Exteriores debe promover una agenda centroamericana para lograr fondos de cooperación internacional orientados hacia la generación de proyectos productivos para las comunidades más pobres con lo cual sus integrantes no necesitarán emigrar hacia otros países para obtener mejores condiciones de vida.
2. El Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección General de Migración debe promover el respeto a los derechos humanos de los inmigrantes ilegales que se encuentran viviendo o en tránsito en Guatemala, para que el Estado guatemalteco tenga la autoridad moral para exigir un trato digno a los connacionales que viven en situación irregular en otros países.
3. La Dirección General de Migración debeos medios de comunicación escritos del implementar una política de coordinación con las autoridades migratorias mexicanas para que los deportados que son ciudadanos de otros países sean trasladados a los mismos, evitando con ello que se queden ilegalmente dentro de las fronteras de Guatemala, incrementando los problemas sociales del país.
4. El Ministerio de Gobernación a través de las delegaciones migratorias fronterizas con México, así como con la Policía Nacional Civil, debe llevar a cabo acciones que le permitan detectar a los extranjeros ilegales en el territorio guatemalteco y



deportarlos a a su país de origen, para que los mismos no se involucren en acciones delictivas como medio de sobrevivencia.

5. La Dirección General de Migración debe promover una campaña nacional de información hacia los extranjeros que viven de manera irregular en Guatemala, informándoles sobre los requisitos que deben cumplir para ser residentes legales en el país o los procedimientos a seguir si cumplen con las leyes migratorias para adquirir el estatus de persona naturalizada dentro del territorio guatemalteco.

BIBLIOGRAFÍA



BARBÉ, Ester. Relaciones internacionales. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1995.

BIMAL, Juan. Los derechos humanos de los migrantes. Guatemala: Ed. Nacional S.A., 1999.

BORRAYO REYES, Jorge. Lineamientos para una política exterior de Guatemala. Guatemala: Ed. Universitaria, 2003.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario jurídico. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2005.

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS HUMANOS. Informe intergubernamental sobre los derechos humanos de los migrantes. Guatemala: Ed. Naciones S.A., 2000.

DEL ARENAL, Celestino. Introducción a las relaciones internacionales. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1987.

MATOS, José. Curso de derecho internacional privado. Guatemala: Ed. Talleres R.M, 1988.

NIBOYET, Joaquín. Principios de derecho internacional privado. México, D.F.: Ed. Nacional, 1957.

ORGANIZACIÓN CENTROAMERICANA DE MIGRACIONES. Informe de las reuniones ordinarias y extraordinarias. Guatemala: Ed. Guatemala, 2005.

PACHECO, Máximo. Introducción al derecho. Santiago de Chile, Chile: Ed. Juridical, 1976.

PÉREZ CASTRO, Leonel. Derecho internacional privado. México, D.F.: Ed. Tierra firme, 1981.



PLANO, Roy. Diccionario de relaciones internacionales. México D. F.: Ed. Limusa, 1981.

ROMERO DEL PRADO, Víctor. Derecho internacional privado. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ley, 1944.

SCHACHTER, Obrian. El derecho internacional en la teoría y la práctica. Buenos Aires, Argentina: Ed. Paidós, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Migración. Decreto número 95-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.

Ley de Nacionalidad. Decreto número 1613 del Congreso de la República de Guatemala, 1966.